



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SALA PENAL NACIONAL  
COLEGIADO "C"

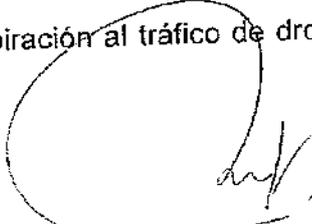
## SALA PENAL NACIONAL SENTENCIA

EXP. 470-2013-0-5001-JR-PE-02  
DIRECTOR DE DEBATES: SALINAS SICCHA

DELITO: Tráfico de drogas  
AGRAVIADO: El Estado

Lima, veintiuno de diciembre  
del año dos mil dieciséis.

**VISTOS**, en audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados: 1) Enrique Luis Tato Pinto, 2) Germán Augusto Ortiz Cardona, 3) Edwin Javier Valenzuela Meneses, 4) Hernán Darío Jiménez Arango, 5) Guillermo Alfredo Beltrán Félix, 6) Jorge Richard Pereda Sánchez, 7) Cristian Ángel Gutiérrez Saravia, 8) Diego Fernando Grajales Uribe, 9) Edwin Antonio Castro Zegarra, y 10) Renzo Manuel Rodríguez Mac Lean (juicio reservado), por la presunta comisión del delito de tráfico de drogas agravado, en agravio del Estado Peruano; asimismo contra 11) María Elizabeth Reátegui Gutiérrez (reo libre), y 12) Levy Chaim o Levy Haim (reo ausente), por la presunta comisión del delito de conspiración al tráfico de drogas, en agravio del Estado Peruano.

  
SECRETARÍA DE ACTOS  
SALA PENAL NACIONAL



**ANTECEDENTES PROCESALES:** En mérito a las investigaciones contenidas en el Atestado Policial N° 286-10-2013-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DF, -fojas 1 a 106-y siguientes, la Fiscalía Supraprovincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada, formalizó denuncia penal -fojas 3000 a 3065-; lo que dio mérito a que el Primer Juzgado Penal Nacional abra instrucción en la vía ordinaria contra Enrique Luis Tato, Germán Augusto Ortiz Cardona, Edwin Javier Valenzuela Meneses, Hernán Darío Jiménez Arango, Diego Fernando Grajales Uribe, Cristian Ángel Gutiérrez Saravia, Guillermo Alfredo Beltrán Félix, Edwin Antonio Castro Zegarra, Jorge Richard Pereda Sánchez y Renzo Rodríguez Mac Lean, por la presunta comisión del delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado–; y contra Levy Chaim o Levy Haim y María Elizabeth Reátegui Gutiérrez, como presuntos autores del delito contra la salud pública, conspiración al tráfico de drogas agravado, en agravio del Estado -fojas 3066 a 3151-. Vencidos los plazos ordinario y ampliatorio, se emitieron los informes del Fiscal Penal y del Juez Penal, elevándose los autos a esta Superior Sala Penal, remitiéndose los mismos a la vista del Señor Fiscal Superior, quien emite su acusación escrita -fojas 9838 a 9990-; posteriormente esta Superior Sala emite el auto de control de acusación y enjuiciamiento -fojas 10349 a 10353-, declarando haber mérito a pasar a juicio oral en los términos propuestos por el Ministerio Público en su acusación. En ese contexto la audiencia de juicio se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos por las normas procesales vigentes, llegando hasta el estadio procesal de oír los alegatos del Ministerio Público, la parte civil y la defensa de los acusados, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tienen a la vista; y, escuchados que fueron los acusados en el uso de su defensa material, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar, luego de lo cual procedió a redactar la presente sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL LLEVADA A JUICIO**

La tesis inculpativa planteada por el Ministerio Público consiste en que estaríamos ante una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de

drogas, cuyos integrantes venían procesando remesas de clorhidrato de cocaína para su posterior comercialización en el mercado internacional. Presumiblemente dichas acciones se estarían realizando a través del envío de contenedores al mercado internacional, en los cuales se camuflaba clorhidrato de cocaína en cargamentos de productos hidrobiológicos. En ese contexto de actuación criminal se formula en contra de los acusados las siguientes imputaciones concretas:

### 1.1. Imputación contra el acusado Enrique Luis Tato Pinto

1.1.1. Hechos atribuidos. - Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto era el responsable de facilitar su empresa Corporación e Industrias Valant EIRL, para realizar exportaciones de productos hidrobiológicos y agrícolas contaminados con droga, a favor de organizaciones dedicadas al narcotráfico, todo ello, en coordinación con su co procesado Jorge Richard Pereda Sánchez, donde ambos concretaban el envío de droga hacia el extranjero, pues mediante sus empresas facilitaba el acopio, procesamiento, acondicionamiento de droga, cambio de precintos clonados, trámites de exportación y todo el aparato logístico que garantizaba la exportación sin obstáculo alguno.

1.1.2. Calificación jurídica y pretensión punitiva y resarcitoria. - Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Enrique Luis Tato Pinto ser autor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado dieciocho años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos veinte días-multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del



referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/.500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

## **1.2. Imputación contra el acusado Jorge Richard Pereda Sánchez**

**1.2.1. Hechos atribuidos.**- Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto era el responsable de facilitar la salida garantizada de los contenedores conteniendo droga, siendo además el encargado de facilitar la obtención de los precintos de seguridad falsificados (clonados) y de contactar con el personal de aduanas para que los contenedores contaminados con droga pudieran salir del país, para lo cual se encontraba en constante coordinación con su co procesado Enrique Luis Tato Pinto.

**1.2.2. Calificación jurídica y pretensión punitiva y resarcitoria.**- Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Jorge Richard Pereda Sánchez ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado dieciocho años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos veinte días-multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/.500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

### 1.3. Imputación contra el acusado Edwin Antonio Castro Zegarra

1.3.1. Hechos atribuidos. - Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto fue el responsable de la parte logística operativa de la organización criminal, por lo que recibió el 08 de octubre de 2013 por parte de los procesados Jorge Richard Pereda Sánchez y Renzo Manuel Rodríguez Mac Lean, los dos precintos de seguridad clonados, los cuales fueron entregados a su vez al acusado Enrique Luis Tato Pinto, con la finalidad de ser colocados al contenedor MSWU0109889, una vez haya sido acondicionado con droga.

1.3.2. Calificación jurídica y pena solicitada. - Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado–, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal–, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína– del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Edwin Antonio Castro Zegarra ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado diecisiete años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos veinte días-multa e inhabilitación por tres años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

### 1.4. Imputación contra el acusado Germán Augusto Ortiz Cardona

1.4.1. Hechos atribuidos. - Se atribuye al acusado –ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto tenía la función del acondicionamiento u organización de los paquetes con droga en los

contenedores que se encontraron al interior del predio ubicado en la Mz.C Lte. 36, 37 y 38 del AA.HH. nueva Esperanza de San Francisco, Paita, Piura; lugar donde fue intervenido el 08 de octubre de 2013, junto a sus co procesados Enrique Luis Tato Pinto, Edwin Javier Valenzuela Meneses, Hernán Darío Jiménez Arango, Diego Fernando Grajales Uribe y Cristian Ángel Gutiérrez Saravia.

**1.4.2. Calificación jurídica y pena solicitada.** - Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Germán Augusto Ortiz Cardona ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado diecisiete años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos veinte días-multa e inhabilitación por tres años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

## **1.5. Imputación contra el acusado Edwin Javier Valenzuela Meneses**

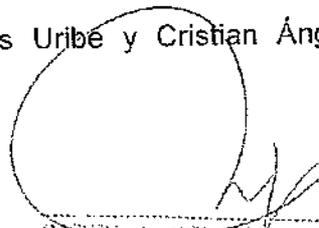
**1.5.1. Hechos atribuidos.** - Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto tenía la función del acondicionamiento u organización de los paquetes con droga en los contenedores que se encontraron al interior del predio ubicado en la Mz.C Lte. 36, 37 y 38 del AA.HH. nueva Esperanza de San Francisco, Paita, Piura; lugar donde fue intervenido el 08 de octubre de 2013, junto a sus co procesados

Enrique Luis Tato Pinto, Edwin Javier Valenzuela Meneses, Hernán Darío Jiménez Arango, Diego Fernando Grajales Uribe y Cristian Ángel Gutiérrez Saravia.

1.5.2. Calificación jurídica y pena solicitada.- Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Edwin Javier Valenzuela Meneses ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado veintiséis años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos veinte días-multa e inhabilitación por seis años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

#### **1.6. Imputación contra el acusado Hernán Darío Jiménez Arango**

1.6.1. Hechos atribuidos.- Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto tenía la función del acondicionamiento u organización de los paquetes con droga en los contenedores que se encontraron al interior del predio ubicado en la Mz.C Lte. 36, 37 y 38 del AA.HH. nueva Esperanza de San Francisco, Paita, Piura; lugar donde fue intervenido el 08 de octubre de 2013, junto a sus co procesados Enrique Luis Tato Pinto, Edwin Javier Valenzuela Meneses, Hernán Darío Jiménez Arango, Diego Fernando Grajales Uribe y Cristian Ángel Gutiérrez Saravia.

  
SECRETARÍA  
General de Asesoría  
Fiscal Nacional



**1.6.2. Calificación jurídica y pena solicitada.** - Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Hernán Darío Jiménez Arango ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado dieciséis años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos días-multa e inhabilitación por dos años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/.500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

## **1.7. Imputación contra el acusado Cristian Ángel Gutiérrez Saravia**

**1.7.1. Hechos atribuidos.**- Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto era el responsable del transporte y acondicionamiento de la droga, de modo concreto habría sido el encargado de trasladar al acusado Enrique Luis Tato Pinto en el vehículo de placa de rodaje N°PIX-740, el cual había sido también utilizado para transportar la sustancia psicoactiva al inmueble ubicado en la Mz. C Lte. 36, 37 y 38 de la comunidad campesina Nueva Esperanza, Paíta, Piura; lugar donde fue intervenido el 08 de octubre de 2013, junto a sus co procesados.

**1.7.2. Calificación jurídica y pena solicitada.**- Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los

incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Cristian Ángel Gutiérrez Saravia ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado dieciséis años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos días-multa e inhabilitación por dos años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/.500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

### **1.8. Imputación contra el acusado Diego Fernando Grajales Uribe**

**1.8.1. Hechos atribuidos.**- Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto era el responsable del cuidado, acondicionamiento y vigilancia de la droga comisada; de modo concreto su función habría sido dar seguridad al local donde se hallaron los paquetes con droga en el interior de los contenedores que estaban en el mencionado predio.

**1.8.2. Calificación jurídica y pena solicitada.**- Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Diego Fernando Grajales Uribe ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado dieciséis años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos días-multa e inhabilitación por dos años de



conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/.500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

### **1.9. Imputación contra el acusado Guillermo Alfredo Beltrán Félix**

**1.9.1. Hechos atribuidos.**- Se atribuye al acusado ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, y que en tal calidad arribó al Perú para realizar envíos de productos hidrobiológicos acondicionados con droga líquida, por lo cual concurría asiduamente a las oficinas de la empresa Corporación e industrias Valant EIRL, donde supuestamente supervisaba las exportaciones a favor de la empresa importadora DABERTI de México, coordinando a su vez con los sujetos conocidos como "Giancarlo" y "Juan Pablo", quienes serían los químicos de la organización.

**1.9.2. Calificación jurídica y pena solicitada.**- Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública –Tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, y 7) –la droga a comercializarse supera los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a Guillermo Alfredo Beltrán Félix ser coautor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a este acusado diecisiete años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos diez días-multa e inhabilitación por tres años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/.500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe

abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

#### 1.10. Imputación contra la acusada María Elizabeth Reátegui Gutiérrez

1.10.1. Hechos atribuidos. - Se atribuye a la acusada ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, y que en tal calidad mantendría vinculación delictiva, junto a su pareja Haim Levy o Chaim Levy, con el acusado Enrique Tato Pinto, con quien se reunía para coordinar diversos envíos de droga al extranjero, para lo cual se valían de la empresa Corporación e Industrias Valant EIRL.

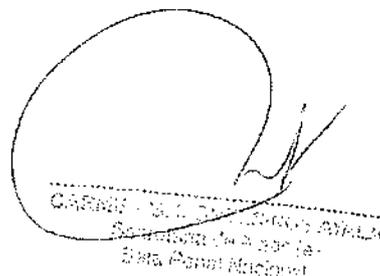
1.10.2. Calificación jurídica y pena solicitada. - Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la salud pública -Conspiración al tráfico ilícito de drogas tóxicas-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) -el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal- del artículo 297° del Código Penal. En ese contexto se atribuye a María Elizabeth Reátegui Gutiérrez ser coautora de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a esta acusada quince años de pena privativa de libertad, el pago de ciento ochenta días-multa e inhabilitación por un año de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije la suma de quinientos mil soles (S/500,000.00) por concepto de reparación civil, monto que el acusado debe abonar a favor del Estado Peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SEGUNDO: POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL

SALA PENAL NACIONAL  
COLEGIADO "C"



CASIMIRO ALBERTO PÉREZ GARCÍA  
Secretario de la Sala Penal Nacional



Al tiempo de plantear su posición, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas señaló que en el presente proceso se determinó una organización criminal dedicado al tráfico de drogas, donde los acusados cumplían funciones distintas, entre colombianos, mexicano y peruanos quienes coordinaban sobre el contenedor donde se iba exportar Pota contaminado con la mercadería ilícita, siendo que las versiones de los acusados son coartadas para desvincularse de los hechos, toda vez que los acusados colombianos y el mexicano no justifican su presencia en el Perú, además alegó que nadie presta dinero sin que conste en un algún documento, actividad que tampoco fue acreditado de que los acusados colombianos se dediquen al préstamo de dinero. Asimismo, el ciudadano mexicano Beltrán Félix tampoco justificó su presencia en Perú quien se quedó por seis meses, no acredita cómo la empresa que envió al Perú en su representación le enviaba dinero para solventar sus gastos, siendo que éste mas bien se dedica a coordinar con Tato y otros sobre el envío de droga, lo que está acreditado con las escuchas telefónicas, con el precinto clonado, la cizaya y las guías de remisión. También alegó que no es normal que una empresa dedicada a la exportación de Pota traslade a un local que no corresponde donde se infectó con la droga. Por lo tanto, al haberse producido un daño irreparable con este delito grave, y en caso la sentencia fuera condenatorio los acusados deben indemnizar al Estado en forma solidaria, según el pedido fiscal.

### **TERCERO: POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS Y SU DEFENSA TÉCNICA ANTE LA IMPUTACIÓN FISCAL**

#### **3.1. Tesis de defensa de Enrique Luis Tato Pinto**

##### **3.1.1. Declaración del acusado**

Durante su declaración en juicio, el acusado señaló que reside en el Perú desde hace veinte años, y que la mayor parte de este tiempo se dedicó al comercio exterior, principalmente a la exportación de productos hidrobiológicos. Asimismo señaló que hasta antes de su detención realizaba esta actividad económica, para lo cual empleaba la personería jurídica de su empresa VALANT EIRL.

En relación a la imputación formulada en su contra, el acusado señaló ser inocente de los hechos que se le atribuyen y dio una explicación amplia en relación a su vínculo con sus coacusados y las circunstancias de su intervención. Sobre su vínculo con sus coacusados, el acusado señaló conocer a todos los acusados en la presente causa, con quienes les une sendos vínculos de naturaleza laboral y comercial, las cuales están referidas al procesamiento y exportación de productos hidrobiológicos.

En relación a su intervención, el acusado dio una explicación amplia que consiste en que el día 08 de octubre de 2016 se disponía a realizar una exportación de pota al extranjero, es por eso que se dirigió a la planta de la empresa Golden Park a realizar la carga de la mercancía; concluido ello el tráiler que transportaba el contenedor de la empresa MAERSK tenía que dirigirse hasta el puerto; no obstante, por disposición suya el tráiler se desvió hacia un inmueble ubicado en a comunidad campesina de Nueva Esperanza, lugar donde rompió el precinto de seguridad con el objeto de volver a contar la cantidad de pota que cargaba el contenedor, y así evitar problemas futuros. Agrega que fue en estas circunstancias, cuando realizaba el conteo de su mercadería, que fue intervenido por personal policial y fiscal.

Por otro lado, un elemento importante de su tesis es que si bien dentro del inmueble intervenido se encontraron dos contenedores que contenían clorhidrato de cocaína con un peso aproximado total de quinientos kilogramos, señala el acusado que dicha sustancia ilícita no le pertenecía ni tenía vinculo alguno; incluso señala que desconocía de su existencia; atribuyendo esta sustancia a las personas que ocupaban el resto del inmueble intervenido, ya que el acusado indica que solo ocupaba veinte metros.

### 3.1.1. Alegatos de defensa técnica

La defensa alegó que su patrocinado se dedicó a ser vendedor y exportador de pescado, por lo que le asiste el principio de presunción de inocencia que no ha sido quebrantado por el Ministerio Público. No obstante, a su patrocinado se le



imputa como aquel que habría acopiado, acondicionado, procesado y haya clonado los precintos de seguridad, para atribuir el delito de tráfico de drogas, cuando en realidad no existe una imputación necesaria contra su defendido, toda vez que el Ministerio Público no señala cuándo inició o terminó el delito imputado. Además la acusación se basa en que su patrocinado habría facilitado su empresa para el comercio de la sustancia ilícita; no obstante, no está probado ello o que sus coacusados lo sindicuen en tal sentido, tampoco existe proveedor de la droga incautada en Paita, siendo que la tesis fiscal no se sustenta en prueba alguna, además si no se determinó como llegó la droga al almacén. Asimismo, su patrocinado nunca procesó la droga, ya que nunca se le encontró algún insumo químico para procesar tal actividad ilícita. Igualmente el acondicionamiento de la droga no ha sido probado, ya que no se determinó qué persona lo hizo, resultando una simple imputación. Igualmente la clonación de los precintos tampoco se determinó quien lo fabricó o qué persona lo hizo, además que no existen los precintos clonados.

En tal sentido, a su patrocinado pretenden responsabilizar por haberse encontrado droga en dos contenedores en la Mz .C, Lt., 36, 37 y 38 de la Comunidad Campesina de Nueva Esperanza, no obstante, si a su patrocinado se le encontró los veinte metros de espacio alquilado, pero, por qué no se estacionaron los dos contenedores en dicho lugar alquilado, o por qué el contenedor no se trasladó donde estaba los dos contenedores, si la fiscal señala que era para contaminar el container de marca Maersk donde no se encontró nada. Además el lugar donde se encontró la droga no es una planta, es un almacén donde no hay agua, luz, frigorífico ni embalaje, pero se pretende hacer pacer un almacén en una planta lo que es falso. Además, dicho almacén fue alquilado por Víctor Ruesta quien le sub arrendó a su patrocinado, entonces, por qué el propietario del almacén no está como testigo para determinar quién es el verdadero propietario, quien además es un exportador de "Northern Fishing" empresa que se cerró a los dos meses después de los hechos, lo que resulta extraño, máxime si uno de los contenedores contaminado con la droga tiene el

logo de "Northern Fishing" y que el señor antes citado también era exportador, circunstancia que no se aclaró. Asimismo, se encontró un camión que era conducido por Guido Reyes Coronado quien salió de la planta Real Golden Park para ser direccionado hacia el almacén de Enrique Tato, pero este desvió no resulta un ilícito penal, máxime si el señor Guido, señaló de que el propietario del producto puede contabilizar las veces que desee, y donde no puede meter la mano es cuando llega al lugar exportadora o Aduanas, además el motivo de la redirección era porque el producto estaba malogrado o incompleto, siendo que la conducta de Enrique Luis Tato es normal, ello no está prohibido por norma alguna. Además, los productos contabilizados tenían código, logotipo y precintos de seguridad, por lo que no había forma de contaminar los paquetes con la droga, además si no se tenía llave para abrir el contenedor, mucho más si el precinto de seguridad es algo provisional el cual no puede ser clonado ya que ellos son rotos en las exportadoras para contabilizar para luego pasar a la Aduana donde se pone un nuevo precinto y esos son lo que no se rompen hasta llegar a su destino.

De otra parte, a fojas 1998 al realizarse el examen para adherencia de droga al vehículo, es lo que se ha usado para llevar la droga, los bloques de hielo y para conducir a los imputados, y es obvio que el vehículo se contaminó por ello, resultado que además recién se dio a los cuatro días, lo que resulta ilógico ya que es parte de la cadena de custodia. Finalmente, alegó que los audios no se pueden interpretar para sostener una sentencia condenatoria, no obstante que las conversiones se deben analizar en su contenido total de las mismas, además el lenguaje que se usan son normales dentro del comercio de exportación. Por lo tanto, en el presente caso existe duda razonable, ya que no hay pruebas que vinculen a su patrocinado con delito de tráfico ilícito de drogas, además su patrocinado no tiene antecedentes por este delito, tiene familia constituida en Perú, y por tales motivos y no habiendo prueba suficiente, solicitó se le absuelva a su patrocinado de la atribución fiscal.

### 3.2. Tesis de defensa de Jorge Richard Pereda Sánchez



### 3.2.1. Declaración del acusado

Durante el juicio el acusado planteó su tesis de descargo señalando que perteneció a las fuerzas armadas, específicamente a La Marina. Es así que cuando se dio su retiro de la institución se dedicó a trabajar en el comercio exterior, así como brindó asesoramiento sobre estos temas.

En relación a su vínculo con sus coacusados, señaló conocer a Enrique Tato Pinto debido a que a este le prestaba servicio de asesoramiento respecto a trámites de exportación de hidrobiológicos. Admitió conocer también a su coacusado Edwin Antonio Castro Zegarra, con quien refiere no haber tenido ninguna vinculación mayor, debido a que solo lo conoció por intermedio de un amigo en común de nombre Martín.

Preguntado por la imputación en su contra, el acusado señaló que no tuvo nada que ver con el trámite y demás acciones encaminadas a lograr la exportación del 08 de octubre de 2013 a cargo de la empresa VALANT EIRL de titularidad de su coacusado Enrique Tato. Al respecto señaló que si bien prestó asesoramiento a sus coacusados Enrique Tato en este negocio, no tuvo injerencia alguna en el trámite del contenedor de la empresa MAERSK que fue intervenido el día 08 de octubre. En ese sentido explicó su presencia en la ciudad de Piura afirmando que viajó para allá con el objeto celebrar junto a su amigo y coacusado Renzo Manuel Rodríguez Mac Lean el día de la Marina de Guerra.

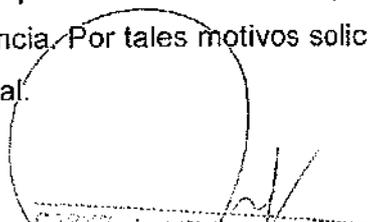
### 3.2.2 Alegatos de defensa técnica

Alegó que la imputación fiscal contra su patrocinado es por ser parte de una organización criminal, cuya función habría sido la de coordinar con los Agentes de Aduanas, y que según entender del Ministerio Público su patrocinado como era un Oficial retirado conocía los trámites ante Aduanas y así realizar la exportación de productos agrícolas o hidrobiológicos al extranjero, conocimiento especial que habría sido aprovechado por su patrocinado a fin de que el container del señor Tato no tenga dificultad alguna. No obstante, alegó que tal

invocación Fiscal se basa en las máximas de la experiencia, los que no son suficientes para sostener que su patrocinado realizaba coordinaciones para drogas. Además, la imputación fiscal que se basa en las escuchas telefónicas tampoco no se evidencian un dialogo ilícito, sino fue un diálogo en un contexto común para tratar sobre temas de exportación, siendo falso que su patrocinado haya tenido tratos sobre el comercio de drogas con el señor Tato.

Asimismo, la imputación fiscal es que su patrocinado coordinó con Martín Rázuri para clonar los precintos de seguridad que iban a ser utilizados en los dos contenedores en las que se halló la droga, pero como éste se negó viajar a Piura le encomendó al señor Mac Lean para que los lleve los precintos de seguridad, siendo que el 08 de octubre su patrocinado fuera del aeropuerto lo recogió a Mac Lean quien llevaba los precintos para luego entregarlos al señor Tato, y alegó que tal circunstancia resulta falso, ya que su patrocinado nunca coordinó con Martín Rázuri sobre los precintos de seguridad. Además no es posible que los precintos hayan sido clonados ya que estos tienen colores, máxime si no se sabe qué color de precinto va corresponder a un contenedor, por lo tanto, su patrocinado nunca clonó los precintos de seguridad, además la fiscal se basa en un mensaje de texto donde se brinda una contraseña y presuntamente sería un código de precinto de seguridad, máxime si en el mensaje de texto solo se identificó al receptor más no al emisor, e insistió si su patrocinado hubiera clonado los precintos hubiera entregado dos códigos y no solo un código.

De otro lado, alegó que el señor Mac Lean señaló el motivo de su viaje a la ciudad de Piura, y era porque su patrocinado le invitó ya que ese día se celebraban el día de los marinos, por lo que es imposible que al mismo tiempo su patrocinado haya participado en los actos ilícitos. Además que su patrocinado nunca se enteró qué es lo que hacían sus coacusados, siendo que cada acusado responde por su conducta. Por lo tanto, no se le puede condenar a una persona solo por el criterio de las máximas de la experiencia. Por tales motivos solicitó se le absuelva a su patrocinado de la atribución fiscal.

  
CARIBE SUCO CHAZARZA  
SUCO CHAZARZA  
Sala Penal Mixta



### **3.3. Tesis de defensa de Edwin Antonio Castro Zegarra**

#### **3.3.1. Declaración del acusado**

En su declaración en juicio el acusado señaló que hasta antes de su detención se dedicaba a ser comisionista en el rubro de transporte. Es así que se vinculó con el acusado Enrique Tato Pinto, a quien conoce por las actividades de exportación que realiza, y con quien asumió un compromiso laboral a fin de proveerle el transporte de la carga que pensaba exportar.

En relación a los hechos que son materia de la imputación, el acusado señaló que sí intervino en la exportación del contenedor de la empresa MAERSK el día 08 de octubre de 2013. Al respecto señaló que cumpliendo su labor de comisionista, se encargó de buscar el vehículo y conductor para el traslado del cargamento de pota desde la planta de la empresa Golden Park hasta el puerto de Paíta – Piura; siendo que su labor como comisionista se limitó a tales hechos. Asimismo explicó que no tuvo conocimiento de que el camión que había conseguido para el traslado se había desviado de su ruta para dirigirse hasta el inmueble de la comunidad campesina de Nueva Esperanza, lugar donde fueron violentados los precintos de seguridad para realizar una manipulación no autorizada de la carga a exportar.

#### **3.3.2. Alegatos de defensa técnica**

Alegó que la tesis fiscal resulta contradictoria ya que no precisó los hechos y circunstancias, por lo que la tesis fiscal no puede servir para asumir una acusación y menos para una sentencia condenatoria. Mucho más si su patrocinado siempre se dedicó a una actividad lícita desde 1998 hasta la fecha de su detención. Siendo que en los autos no existen pruebas que acrediten que haya participado en el evento delictivo. También alegó que su patrocinado al retornar a Piura, se contactó con Luis Tato quien decidió apoyarlo para realizar trámites o alquilar transporte, por lo que su patrocinado aceptó el trabajo. Además que en las interceptaciones telefónicas no figura su patrocinado y que recién tuvo contacto con el señor Tato el día 15 de setiembre del 2013. Además

para el alquiler del container, a su patrocinado se le avisó recién el día 24 y 25, y en los días 7 y 8 no tiene ninguna participación en los hechos. En tal sentido, que a su patrocinado no se le puede condenar por suposiciones o porque su patrocinado debió de conocer que en el local había droga, lo que no está probado. La interceptación a su celular no se puede suponer que estaba dialogando sobre la droga, además si ello también tiene que estar probado. De otro lado, alegó que su patrocinado solo se limitó a comprar la sisaya para el cual no tenía que preguntar a su superior. Por otro lado, las guías de remisión incautada son diferentes que no tienen nada que ver con la droga, además si la guía de remisión está en blanco lo que no constituye delito. De otra parte, en las actas de incautación personal no se le encontró nada, y salió negativo para droga. Respecto de los precintos alegó que su defendido solo se limitó a dictar los códigos, debido a que su jefe se lo ha pedido; asimismo, sus coacusados han señalado no conocerlo. Por lo tanto, no existiendo prueba suficiente solicito que se le absuelva de la imputación fiscal.

### **3.4. Tesis de defensa Germán Augusto Ortiz Cardona**

#### **3.4.1. Declaración del acusado**

En su declaración en juicio el acusado señaló que llegó al Perú en el año 2011 procedente de Colombia, con el objeto de realizar actividades económicas en el país. Es así que hasta antes de su detención se dedicaba en la ciudad de Lima a la comercialización de ropa hacia el país de Colombia y además tenía un negocio de locutorio.

En relación a su vinculación con sus coacusados, señaló conocer a Enrique tato Pinto, a quien conoció por intermedio de un compatriota suyo de nombre Antonio Calle. Asimismo admitió conocer a Edwin Javier Valenzuela Meneses y Hernán Darío Jiménez Arango, quienes son compatriotas suyos y se dedican al préstamo de dinero en la ciudad de Lima

Preguntado por la imputación en su contra y las circunstancias de su intervención, el acusado señaló que fue intervenido el día 08 de octubre de 2013,



en circunstancias en que se encontraba acompañando a sus coacusados Javier Valenzuela y Hernán Jiménez, quienes fueron hasta Piura a cobrarle a Enrique Tato la deuda que este último tenía con ellos, por el préstamo de diez mil dólares que le habían hecho con anterioridad. Refiere que durante la cobranza que realizaban el señor Enrique Tato les solicitó que le ayuden a realizar las labores de recuento del cargamento de pota que iba a exportar, por lo que decidieron ayudarlo en tanto que mientras realizaban estas labores fueron intervenidos por la Policía.

Agregó a su tesis de defensa, que su presencia en la ciudad de Piura se debió a que a mediados de agosto del año 2013 viajó hasta esa ciudad con el objetivo de realizar un estudio de mercado a fin de conocer la viabilidad de llevar su negocio de locutorio y la comercialización de prendas de vestir desde la ciudad de Lima hasta la ciudad de Piura. Por otro lado, señaló que las personas que otorgaron el préstamo fueron sus compatriotas Javier Valenzuela y Hernán Jiménez, es decir, el rol del acusado Germán Ortiz Cardona se limitó a la de ser intermediario para el préstamo entre Enrique Tato Pinto y los acusados Valenzuela Meneses y Jiménez Arango.

#### 3.4.2. Alegatos de defensa técnica

Alegó que su patrocinado el día de los hechos estuvo trabajando de estibador en el almacén, y ello no fue porque necesitaba trabajar, sino ello fue porque Enrique Luis Tato tenía que pagarle el dinero que le debía, sin embargo éste le solicitó que le espere una semana más, circunstancia por lo que su patrocinado junto a sus coacusados colombianos le señaló a Tato que estaban realizando gastos, y Tato les indicó que le cubriría sus gastos de su defendidos, gastos que ascendía a la suma de cien soles diarios. Siendo que el Ministerio Público no analizó la labor de estibador que venía realizando su patrocinado el día de los hechos, máxime si en el contenedor no se le encontró droga alguna, que la droga se halló en otro contenedor distinto, las que se encontraban desde un tiempo atrás, y ello está corroborado con el informe de inteligencia. Además alegó que su defendido fue un

intermediario para el préstamo de dinero con Enrique Luis Tato. De otra parte, alegó que en las escuchas telefónicas no le vinculan a su patrocinado, y que por ello, no está involucrado en el delito de tráfico de drogas, mucho más si su defendido se dedica a una actividad lícita. Por lo tanto, la atribución fiscal al no estar corroborado en una prueba plena, alegó que a su defendido se le debe absolver de la atribución fiscal.

### **3.5. Tesis de defensa de Edwin Javier Valenzuela Meneses**

#### **3.5.1. Declaración del acusado**

En su declaración en juicio el acusado señaló que en el año 2004 llegó al Perú, siendo que esa fecha en que fue condenado por el delito de tráfico de drogas, saliendo del penal en el año 2010, fecha en que viajó a su país de origen, Colombia. Con posterioridad, esto es el año 2011, regresó al Perú, y desde esa fecha hasta su detención se dedicó a realizar préstamos de dinero, actividad que inició con un capital aproximado de tres mil a cuatro mil dólares.

En relación a los hechos materia de imputación el acusado señaló que en el año 2013, cuando él se encontraba en Colombia, acordó con su socio Hernán Jiménez Arango realizar un préstamo de diez mil dólares al acusado Enrique Tato Pinto, actuando en calidad de intermediario y garante el señor Germán Ortiz Cardona. Agrega que el plazo del préstamo era de quince días, sin embargo, debido a que no cumplía con el pago fue comunicado por su socio Hernán Jiménez para ir a cobrarle al deudor Enrique Tato, por lo que los primeros días de octubre viajó de Colombia a Piura.

Por otro lado, al explicar su presencia en el inmueble de la comunidad campesina de Nueva Esperanza, el acusado señaló que como todos los días le seguían a Enrique Tato en sus actividades diarios a fin de presionarlo para que les pague. En ese contexto el 08 de octubre Enrique Tato lo recogió y los a él y Hernán Jiménez hasta el referido inmueble, al que habían visitado en dos ocasiones anteriores. En ese momento, señala el acusado, que el acusado Enrique Tato les pidió que le ayuden a recontar y reacomodar la mercadería, lo que aceptaron y



cuando se ya habian descargado aproximadamente veinte sacos de pota fueron intervenidos por la Policía. Finalmente señala sobre esto que para realizar los trabajos de descarga utilizaron unos uniformes especiales que Tato les proporcionó, así como precisan que no recibieron alguna retribución económica por el apoyo que le brindaron a Enrique Tato Pinto.

### 3.5.2. Alegatos de defensa técnica

Aseveró que su defendido fue detenido en el almacén junto a sus coacusados colombianos, en circunstancias cuando venían realizando la labor de estibador, siendo que el Ministerio Público atribuye ser parte de la organización criminal y por la droga incautada, no obstante, el órgano fiscal omite valorar en el sentido de que el almacén no es de su patrocinado sino de una persona jurídica, máxime si los contenedores encontradas ya se encontraban desde mucho antes, e insistió que su patrocinado el día de los hechos solo realizaba la labor de estibador, por orden del señor Enrique Luis Tato, máxime si el acusado nunca manipuló la Pota congelada y contaminada con la droga. De otro lado, señaló que está acreditado que su defendido se dedicaba al préstamo de dinero lo que es una actividad lícita, circunstancia que no ha sido tomado en cuenta por el Ministerio Público. Finalmente respecto de su patrocinado no se le mencionan en las escuchas telefónicas ni en el seguimiento policial. Por lo tanto, su patrocinado no está inmerso en el delito atribuido, y solicitó que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

## **3.6. Tesis de defensa de Hernán Darío Jiménez Arango**

### 3.6.1. Declaración del acusado

Durante el juicio el acusado señaló haber llegado al Perú en el año 2007, y desde entonces haberse dedicado al préstamo de dinero con un capital de tres mil dólares. Refiere que dicha actividad la realizaba en la ciudad de Lima; no obstante a mediados de setiembre, por intermedio de Germán Ortiz Cardona otorgó un préstamo de diez mil dólares a Enrique Tato.

Es en ese contexto que el acusado Jiménez Arango, ante el incumplimiento del pago por parte del acusado Enrique Tato decide viajar a la ciudad de Piura a realizar el cobro. Refiere que estas labores de cobranza las realizó acompañando al acusado Enrique Tanto en sus actividades diarias, es decir, acompañaba al acusado Enrique Tato la mayor parte del día con el objeto de requerirle el pago. Incluso indica el acusado que en tres ocasiones visitó el inmueble de la comunidad campesina de Nueva Esperanza, siendo que llegó hasta ese lugar acompañando a su coacusado y deudor Enrique Tato Pinto.

En relación a las circunstancias de su intervención, el acusado señaló que en la tercera ocasión en que visitó el inmueble de Nueva Esperanza, lo hizo acompañado de su coacusado Enrique Tato, quien lo llevó hasta ese lugar a bordo de su vehículo. Este día, refiere haber estado en ese inmueble con Enrique Tato, Germán Ortiz, Diego Grajales, Edwin Valenzuela y el chofer Saravia; siendo que decidió ayudar a Enrique Tato a recontar los sacos de pota que estaban dentro del contenedor de la empresa MAERSK, para lo cual él y sus otros tres coacusados y compatriotas utilizaron un uniforme.

### 3.6.2. Alegatos de defensa técnica

Aseveró que su patrocinado Jiménez Arango el día de los hechos solo venía realizando la labor de estibador junto a sus compañeros colombianos, y ello no fue porque necesitaban un trabajo, sino era porque Enrique Luis Tato les debía dinero así como a su coacusado Valenzuela Meneses la suma de diez mil dólares, incluso para tal préstamo de dinero el intermediario fue el señor Ortiz Cardona, circunstancia para lo que su patrocinado viajó a Piura con la finalidad de realizar el cobro de dinero al señor Tato, sin embargo éste le solicitó que le pagarian dentro de una semana, y como se demoraba con el pago, su defendido estaba realizando gastos en la comida y hotel, por lo que el señor Tato les pidió el favor a que les apoye en el almacén, para el cual le pagaría cien soles diarios, y que por ello le ayudó como estibador. Y resaltó que su defendido se dedica al préstamo de dinero, lo cual es una actividad lícita. De otro lado, en las interceptaciones



telefónicas no evidencia que su patrocinado sea mencionado como parte del delito, tampoco lo mencionan en informe de inteligencia policial, además que en el lugar de los hechos se encontró dos contenedores que están en lugares distantes, lo que no se determinó, toda vez que el pedido de inspección ocular no se realizó, máxime si ello iba esclarecer los hechos. Por lo tanto, no existiendo prueba alguna, solicitó que se le absuelva a su defendido de la atribución fiscal.

### **3.7. Tesis de defensa de Cristian Ángel Gutiérrez Saravia**

#### **3.7.1. Declaración del acusado**

En su declaración en juicio, el acusado señaló que hasta antes de su detención se dedicaba a la labor de taxista y eventualmente a trabajos de construcción. Que en su trabajo como taxista conoció a Germán Ortiz Cardona, quien le propuso viajar a Piura a trabajar como chofer de una empresa, propuesta que acepta, de tal suerte que viajó a Piura aproximadamente dos semanas antes de ser detenido el 08 de octubre de 2013. Señala que una vez en esta ciudad conversó con su coacusado Enrique Tato Pinto, quien le indicó que aún no requería de sus servicios, por lo que permaneció todos esos días en aquella ciudad a la espera del trabajo; sin embargo tres días antes de su detención comenzó a trabajar para Enrique Tato Pinto.

Señala que su labor principal era movilizar a su coacusado Enrique Tato a bordo de una camioneta blanca Nissan, Navara, lo que realizó durante esos días. Al ser preguntado por su presencia en el inmueble de la comunidad campesina nueva esperanza, señaló que llegó hasta ese lugar en dos ocasiones anteriores, siendo que en esa tercera ocasión llegó a bordo del tráiler que trasladaba el contenedor. Sobre ese aspecto señaló que un día antes, es decir el 07 de octubre de 2013, tenía que haberse trasladado el contenedor hasta la planta de la comunidad campesina de Nueva Esperanza, sin embargo por una afección de salud del chofer Guido Reyes Coronado, esto no se realizó, por lo que al día siguiente Enrique Tato le pidió que acompañara al conductor en su viaje desde Sullana

hasta la planta de Paita; mandato que él cumplió aquel día, llegando hasta el referido inmueble, lugar donde fue intervenido.

### 3.7.2. Alegatos de defensa técnica

Alegó que a su patrocinado se le imputa dos hechos concretos, primero por haber sido intervenido en el local ubicado en Nueva Esperanza en la Mz. C Lt. 36, 37 y 38 donde funcionaba un almacén, lugar donde además se incautó gran cantidad de droga, y segundo, porque se encargó del transporte y acondicionamiento de la droga, en su labor de chofer de su coacusado Luis Enrique Tato. Sin embargo, alegó que el hecho que su patrocinado haya sido detenido en el almacén citado no significa que esté involucrado en el delito tráfico ilícito de drogas, además si contra su patrocinado no existe ningún informe policial o escuchas telefónicas que la vinculen en actos ilícitos. Asimismo, la fiscal solo se basa en que el vehículo donde su patrocinado movilizaba al señor Tato, al ser examinado arrojó positivo para droga, no obstante que dicho vehículo ha sido usado por los efectivos policiales para trasladar la droga, así como a los detenidos, entonces por lógica ese vehículo ya habría estado contaminado, por lo tanto, ante la inexistencia de pruebas contra su patrocinado, solicitó que se le absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan.

### **3.8. Tesis de defensa de Diego Fernando Grajales Uribe**

#### 3.8.1. Declaración del acusado

Durante el plenario, el acusado dio su versión de los hechos afirmando conocer al acusado Enrique Tato Pinto en circunstancias que llegó desde Colombia a la ciudad de Piura; en esas circunstancias y mientras se encontraba en una plaza llegó a conversar con un compatriota suyo, quien le indicó que podía encontrar trabajo en la oficina de la empresa VALANT EIRL de titularidad del acusado Enrique Tato Pinto. Señala que con esa indicación se dirigió hasta las instalaciones de la empresa VALANT, donde después de varias conversaciones fue contratado por Enrique Tato para realizar el trabajo de vigilante en una planta



en que operaba la empresa VALANT, por el pago de ochocientos soles mensuales.

En relación a las circunstancias de su intervención, el acusado señaló que a unas semanas de haberse iniciado en su labor de vigilante de la planta ubicada en la comunidad campesina Nueva Esperanza en Paita; se dio una intervención policial en circunstancias de que se encontraban dentro de él Enrique Tato y otras personas más, quienes se encontraban realizando labores de recuento de la mercadería, labor en la que incluso el mismo acusado intervino de forma directa; toda vez que por pedido de Enrique Tato, él y otros tres sujetos se encargaron de descargar el contenedor de la empresa MAERSK.

### 3.8.2. Alegatos de defensa técnica

La defensa alegó que su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos donde se incautó la droga, que ese día solo venía realizando una labor de estibador para Enrique Luis Tato junto a los demás ciudadano colombianos, máxime si en el contenedor donde se encontraba su patrocinado no se encontró droga, además que su labor de estibador está acreditado, mucho más si a su defendido se le encontró con la indumentaria de estibador; no obstante que la sustancia ilícita fue encontrado en el fondo del almacén que es de mil metros cuadrados, que para ello era necesario se realice una inspección ocular lo cual no fue admitido. Siendo que no existen pruebas que la vinculen a su patrocinado con el delito imputado, y por el solo hecho de ser colombiano no se le puede estigmatizar a su patrocinado, máxime si no existe algún informe policial en que se lo haya identificado con el delito atribuido a su patrocinado. En tal sentido, ante la insuficiencia probatoria solicitó que se le absuelva de la atribución fiscal.

## **3.9. Tesis de defensa de Guillermo Alfredo Beltrán Félix**

### 3.9.1. Declaración del acusado

Durante su declaración en juicio el acusado señaló conocer únicamente a su coacusado Enrique Luis Tato Pinto, quien es dueño de la empresa VALANT

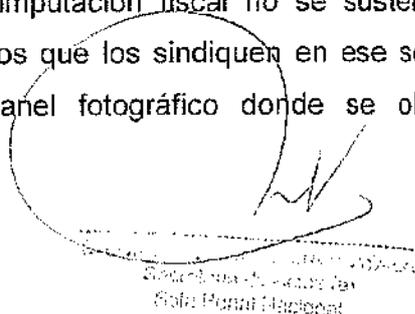
EIRL. Por otro lado señala que no tuvo conoció ni tuvo mayor vinculación con sus coacusados de la presente causa.

Preguntado por su presencia en la ciudad de Piura, el acusado señaló que labora en el área de ventas de la empresa mexicana DAVERTI, y que esta empresa contrató con la empresa VALANT EIRL para adquirir un cargamento de productos hidrobiológicos. Sin embargo, ante el incumplimiento del contrato por parte de VALANT EIRL, por disposición de su empresa el acusado viajó al Perú con objeto de requerir a Enrique Tato que cumpla con enviar la mercadería hacia la empresa DAVERTI o en su defecto devuelva la suma de dieciocho mil dólares que había recibido por concepto de adelanto. Es por eso que llegó al Perú en mayo, quedándose hasta la fecha de su detención el 08 de octubre de 2013, debido a que Enrique Tato aún no cumplía con enviar la mercadería. Incluso detalló que los gastos de su estadía en el Perú eran asumidos por la empresa DAVERTI, quienes también lo remuneraban mensualmente por las labores de seguimiento e impulso que debía realizar en el Perú.

Por otro lado, al ser cuestionado por su concurrencia a las oficinas de la empresa VALANT EIRL, el acusado señaló que concurría en forma casi diario y en este lugar permanecía aproximadamente ocho horas, dado que él se encontraba viviendo en un hotel y no tenía nada que hacer, por lo que iba a pasar el tiempo a estas oficinas, de las cuales incluso tenía las llaves.

### 3.9.2. Alegatos de defensa técnica

Alegó que la imputación contra su patrocinado es por ser integrante de una organización criminal, por la coordinación sobre envío de drogas. Sin embargo en el informe policial N° 57-2013 no se menciona a su patrocinado y por lo tanto no lo conocían; asimismo en el seguimiento policial tampoco aparece alguna información, por lo que no se puede sostener que su patrocinado es integrante de una organización criminal, además si la imputación fiscal no se sustenta en prueba alguna, asimismo no existen testigos que los sindicuen en ese sentido. Siendo que su patrocinado según el panel fotográfico donde se observa



Handwritten signature and official stamp of the Fiscalía Nacional.



ingresando o saliendo del local, no resulta prueba suficiente. Incluso que cuando su patrocinado fue detenido ha sido de manera ilegal ya que no existían pruebas; además que en las interceptaciones telefónicas su patrocinado no aparece, entonces a su patrocinado no se le puede relacionar en un delito grave, máxime si a su defendido no lo han identificado como parte de una organización criminal, ni los hechos concretos se le atribuyen a Beltrán Félix. Por último, no resulta delito el hecho que uno tenga una tarjeta de presentación, además que la presencia de su patrocinado en Perú es porque la empresa Daverti le comisionó que arribe al Perú por la invitación de la empresa Valant con ocasión de visita de que la empresa Daverti había incumplido con enviar el producto, y el hecho de que él haya tenido las llaves de la empresa Valant donde Tato fue quien dispuso brindarle las llaves para que tenga un acceso normal y natural, circunstancia que no le vincula en el delito atribuido. Máxime si no existen pruebas objetivas que relaciones a su patrocinado en el delito de tráfico ilícito de drogas, siendo que el Derecho Penal no es una goma de mascar para involucrar a todos los acusados, mucho más si el Ministerio Público nunca acreditó la figura de coautoría, y por lo tanto, existiendo una insuficiente probatoria solicitó que se le absuelva a su patrocinado de la atribución fiscal.

### **3.10. Tesis de defensa de María Elizabeth Reátegui Gutiérrez**

#### **3.10.1. Declaración de la acusada**

Al brindar su declaración, la acusada señaló conocer a sus coacusados Levy Chaim y Enrique Tato Pinto. Con el primero indicó haber mantenido una relación sentimental, y con el segundo refiere haberlo conocido por intermedio de Levy Chaim, toda vez que entre estos existía una relación comercial que estaba vinculada a la exportación de productos hidrobiológicos.

En relación a la imputación formulada en su contra, señaló que sí mantuvo comunicación telefónica con el acusado Enrique Tato Pinto, y que en estas conversaciones telefónicas realizó algunas coordinaciones con este, las que

estaban vinculadas a las deudas que Tato Pinto tenía con su pareja sentimental Levy Chaim. Agregó que su intervención en estas comunicaciones telefónicas se debió a que su pareja Levy Chaim, quien es israelí, no dominaba el idioma castellano, por lo que le pedía a la acusada Elizabeth Reátegui que intervenga en ellas en calidad de traductora. Asimismo detalló que a pesar de ser la pareja sentimental de Levy Chaim, no tuvo mayor conocimiento ni injerencia en los negocios de esta persona; siendo lo único que sabía que Enrique Tato Pinto le debía dinero a Levy Chaim y que entre ellos existía una relación de comercio exterior.

### 3.10.2. Alegatos de defensa técnica

Alegó que la imputación fiscal únicamente se basa en las transcripciones telefónicas, no obstante que su defendida solo se limitó a brindar apoyo al señor Haim Live con quien mantenía una relación sentimental desde mucho años antes de los hechos, y tal apoyo se dio, debido a que el señor Haim Live no podía hablar el idioma español, siendo que las interceptaciones realizadas a su patrocinada no tienen relevancia penal, mucho más si solo tenía conocimiento de su actividad comercial con el señor Tato a quien se la presentó Haim Live, por lo tanto, las conversaciones que mantenía con el señor Tato era a pedido de Haim Live. Finalmente, a su patrocinada nunca se le encontró alguna especie ilícita que le vincule con el delito de tráfico ilícito de droga, por lo que alegó que la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado no ha sido invadida. Por tales motivos, solicitó que se le absuelva a su patrocinado de la imputación fiscal.

## **CUARTO: FUNDAMENTOS PREVIOS A LA VALORACIÓN DE PRUEBA**

**4.1. Sobre el objeto del proceso.-** La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N° 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Que el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada

**4.2. Sobre el principio de congruencia procesal.-** La valoración de la prueba debe efectuarse bajo esta mínima línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitando su rol el Tribunal a los dos elementos que comprende este principio: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la acusada, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa.

4.3. Del mismo modo, por imposición de la ley, específicamente el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales de 1940, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y **actuaciones de la instrucción**. Asimismo, en aplicación del artículo 283° del citado Código de Procedimientos Penales, los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Y esto significa que en la valoración de la

---

fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo, esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano Jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional". Es decir que, los hechos que han de valorarse son los que conforman la incriminación definida por el Fiscal Superior.

prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además es sabido que las máximas de la experiencia no son objeto de prueba. Y además debemos precisar que las máximas de la experiencia, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. Por ejemplo, no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de un cargamento de droga, y personas en posesión de ella, etc. Esta precisión es importante, toda vez que en los alegatos finales más de un abogado defensor ha señalado que no se puede condenar a un ciudadano solo con las máximas de la experiencia, pues es arbitrario.

#### **QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA**

Conforme se tiene establecido en reiterados pronunciamientos de esta Sala, un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

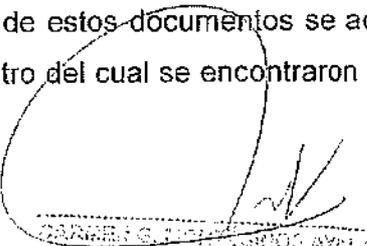
#### **5.1. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL DELITO**

5.1.1. En el primer nivel del análisis probatorio se tienen en cuenta los documentos ofrecidos por la representante del Ministerio Público, referidos a la existencia del delito; documentos tales como el acta de registro de inmueble (depósito) e incautación, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga<sup>2</sup>, el resultado preliminar de análisis químico de droga N°9884/2013<sup>3</sup> y el dictamen pericial de química<sup>4</sup>. Por el mérito de estos documentos se acredita el hallazgo del contenedor HLXU 4767142, dentro del cual se encontraron múltiples

<sup>2</sup> Ver fojas 615 a 618.

<sup>3</sup> Ver fojas 1384 y 1385.

<sup>4</sup> Ver fojas 4800 y 4801.

  
CARLOS G. PINEDA  
Representante de Acciones  
Ministerio Público



costales conteniendo trozos de aleta de pota congelada; no obstante, se hallaron quince costales cada uno de los cuales contenía veinte paquetes tipo ladrillo que hacían un peso neto total de 299.890 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

5.1.2. Obra también en los actuados el acta de deslacrado de contenedor, registro, prueba de campo y descarte de incautación<sup>5</sup>, así como las actas de la continuación de estas diligencias<sup>6</sup>, el acta de pesaje de drogas<sup>7</sup>, el resultado preliminar de análisis químico N°9885/2013<sup>8</sup>, y el dictamen pericial de química –drogas-<sup>9</sup>. Con estos documentos se acredita que con fecha 08 de octubre de 2013, en el interior del contenedor Thermo King CGMU 4798118, se halló un total de 3,531.679 kilogramos de clorhidrato de cocaína en solución, por lo que mediante método gravimétrico se determinó que la muestra contenía 282.530 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

5.1.3. Por estos documentos se da cuenta de la existencia de un total de 582.420 kilogramos de clorhidrato de cocaína, hallados en el inmueble ubicado en la Mz. C Lte. 36, 37 y 38 de la comunidad campesina Nueva Esperanza, Paíta, Piura. En relación al valor probatorio de los documentos que se han señalado, el Colegiado concluye que se tiene por acreditado la existencia de un cargamento de droga, específicamente clorhidrato de cocaína, sustancia tóxica que si se tiene en cuenta su cantidad, el modo de su acondicionamiento y el contexto en que fue hallado, válidamente se concluye que estaban destinada a su ilícito comercio en el mercado internacional.

5.1.4. Por tanto, otorgando a los documentos citados el valor probatorio que les corresponde, este Colegiado concluye que se tiene por plenamente acreditado la existencia del delito de tráfico de drogas; delito que además, dada la envergadura del hecho que se juzga, se ve agravado por la concurrencia de las circunstancias referidas a la pertenencia de los agentes a una organización dedicada al tráfico

<sup>5</sup> Ver fojas 621 a 622.

<sup>6</sup> Ver continuación de actas a fojas 623 y 625.

<sup>7</sup> Ver fojas 627 a 631.

<sup>8</sup> Ver fojas 1986 a 1988.

<sup>9</sup> Ver fojas 4802 a 4805.

ilícito de drogas; asimismo, aparece acreditado que la droga a comercializarse supera ampliamente los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína a que hace referencia el inciso 7) del artículo 297° del Código Penal. En conclusión está acreditado el delito de tráfico ilícito de drogas agravado objeto de acusación.

5.1.4. Aquí debe quedar establecido que por la cantidad de droga incautada, esto es, 582 kilos más 420 gramos de clorhidrato de cocaína, así como por la forma cómo estaba siendo preparada la mercadería ilícita para ser exportada al exterior, camuflada en un cargamento de productos hidrobiológicos, la cantidad de personas que intervinieron, el Colegiado llega a la conclusión que tal mercadería ilegal pertenecía a una organización criminal dedicada a esta ilícita actividad y por lo tanto, todas aquellas personas que intervinieron en su acondicionamiento para su exportación formaban parte de la organización y cada uno cumplía un rol específico. No debe obviarse que las organizaciones criminales que se dedican a estos menesteres ilegales son cerradas y se cuidan mucho de hacer intervenir a terceros o personas que nada tienen que ver con ella, pues el temor a la delación o descubrimiento de sus actividades es altísimo. Esta precisión es importante tenerlo resaltarlo, pues como ha sucedido en el presente caso si bien el Ministerio Público no ha llegado a determinar o identificar quién sería el líder de la organización, no puede desconocerse su existencia. La forma de actuación clandestina de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, hace imposible identificar a todos sus integrantes como ha ocurrido en el presente caso, no obstante tal imposibilidad material no puede servir como argumento para desconocer su real existencia y actuación criminal.

## 5.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

Acreditado el delito como ya se tiene dicho, corresponde analizar y valorar la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal de los acusados, así como los elementos probatorios de descargo ofrecidos para desvirtuar la imputación que pesa en contra de los acusados. En ese sentido, en lo que sigue se realizará

el análisis probatorio destinado a verificar si le asiste o no responsabilidad penal a los acusados.

### 5.2.1. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ENRIQUE LUIS TATO PINTO

Con carácter previo a someter a análisis y valoración la prueba de cargo y descargo referida al acusado Enrique Luis Tato Pinto, se precisa que la imputación contra el referido acusado es ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto era el responsable de facilitar su empresa Corporación e Industrias Valant EIRL para realizar exportaciones de productos hidrobiológicos y agrícolas contaminados con droga; todo ello, en coordinación con su coprocesado Jorge Richard Pereda Sánchez. Toda vez que mediante sus empresas facilitaba el acopio, procesamiento y acondicionamiento de droga; los trámites de exportación y además proporcionaba el aparato logístico que garantizaba el éxito de la exportación.

A fin de acreditar su tesis fiscal, la representante del Ministerio Público introdujo a debate documentos tales como el acta de registro de inmueble (depósito) e incautación, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga<sup>10</sup>. De este documento aparece que el día 08 de octubre de 2013, siendo las 20:25 horas, se produjo una intervención policial en el inmueble ubicado en la Mz. C, Lts. 36, 37 y 38, de la comunidad de Nueva Esperanza en Paita, encontrando en el citado lugar el acusado Enrique Luis Tato Pinto y algunos de sus coacusados. La relevancia penal de este documento, y así lo ha destacado la Fiscalía, es que dentro de este inmueble de aproximadamente mil metros cuadrados se hallaron dos contenedores, dentro de los cuales se encontraba camuflado, entre los productos hidrobiológicos (pota), un total de 582.420 kilogramos de clorhidrato de cocaína<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Ver fojas 615 y siguientes.

<sup>11</sup> Según el acta de deslacrado de contenedor, registro, prueba de campo y descarte e incautación de fojas 619, 621 y su continuación de fojas 623 y 625.

Esta circunstancia ha llevado al órgano fiscal a sostener que estaríamos ante un supuesto de flagrancia delictiva, dado que se intervino al acusado Enrique Tato Pinto y otros coacusados en circunstancias que manipulaban el contenedor N° MSWU 0109889 de la empresa MAERSK, a fin de acondicionar en su interior clorhidrato de cocaína; sustancia que se encontraba en otro contenedor ubicado en el mismo local. Por su parte la tesis de defensa ha sostenido que el acusado se encontraba realizando labores de recuento de la mercadería (aletas de pota) que iba a exportar, agregando en su alegato final que su patrocinado nada tiene que ver con los otros dos contenedores contaminados con droga que fueron hallados en el referido inmueble, toda vez que él habría alquilado solo una parte de ese inmueble como almacén de su empresa Valant EIRL.

En concreto la tesis de defensa del acusado Enrique Tato Pinto consiste en que no tiene nada que ver con los contenedores donde se halló el cargamento de droga, dado que él habría alquilado únicamente veinte metros cuadrados de los mil metros que tiene el local, y que el resto del local habría sido alquilado por el conocido como Juan Pablo, cuyos apellidos no sabe precisar. Finalmente sostiene que él y Juan Pablo realizaron sendos contratos verbales con quien para él sería el dueño del local, como es el testigo Víctor Parcemon Ruesta Alban. Sobre este hecho se tiene la declaración testimonial brindada por el último de los mencionados<sup>12</sup>, quien en su calidad de arrendatario del inmueble en cuestión dio detalles de cómo ingresó a ocupar ese inmueble, detallando incluso cómo es que el conocido como Juan Pablo y el acusado Enrique Tato realizaron gestiones para alquilar y ocupar el inmueble del AA.HH. de Nueva Esperanza. Esta declaración desmiente la tesis, de por sí inverosímil ensayada por el acusado y su defensa técnica, en el sentido que solo habría alquilado veinte metros del inmueble en mención; toda vez, que tal como lo ha detallado el testigo Ruesta Alban, el alquiler del espacio total de ese inmueble fue gestionado por el acusado Enrique Tato Pinto y su acompañante Juan Pablo. Versión inculpativa que se corrobora con el acta de entrevista personal de fojas 209 a 217, oralizado

<sup>12</sup> Ver fojas 285 y siguientes.

y debatido en esta juicio oral, realizado al testigo Donald Victor Saavedra Huanca, quien era el guardián de todo el lugar denominado almacén. E incluso de la revisión del acta de registro del inmueble (depósito) de fojas 615 y siguientes, se evidencia que el área de mil metros del inmueble intervenido no se encuentra dividida como para asumir que un contenedor estaba en un ambiente diferente a los otros dos contenedores como ha pretendido hacer creer la defensa. Como es de advertirse del acta, todo el inmueble era un ambiente amplio donde se encontró dos contenedores, una camioneta color blanco y un camión tracto color negro, teniendo enganchado una carreta la misma que tenía cargado un tercer contenedor identificado como MSWU 0109889. De modo que en este extremo no es de recibo los argumentos de la defensa.

Sin embargo, la información de mayor relevancia que dio el testigo, es que él ayudó en la adquisición del cargamento de pota que se encontró en el contenedor de la empresa Northern Fishing, lo que realizó a pedido del acusado Enrique Tato y el tal Juan Pablo. Tal es así, que ante el incumplimiento del pago por la adquisición y el procesamiento de dichos productos hidrobiológicos, el testigo refiere que increpó telefónicamente al acusado Enrique Tato para que cumpla con el pago de sus deudas.

De una revisión exhaustiva de esta declaración, se verifica que la misma cumple con los requisitos de verosimilitud y coherencia, en relación a todas las circunstancias y detalles relacionados al alquiler y ocupación del inmueble ubicado en la Mz. C, Lt. 36, 37 y 38 de la comunidad campesina Nueva Esperanza, Paita, Piura. En ese sentido, se tiene que este documento desvirtúa la tesis central de defensa del acusado, quien al tratar de desvincularse de los contenedores que contenían la droga incautada, dio una versión inverosímil y artificiosa que se ve desvirtuada por el mérito del testimonio que analizamos; el mismo que además se ha visto respaldada por documentos presentados por el testigo al momento de brindar su testimonio<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver fojas 4975.

La intención del acusado de hacer creer que solo tuvo contacto con el contenedor MSWU010988 de la empresa MAERSK, y no con los otros dos contenedores hallados en el inmueble intervenido, se ve desvirtuada por el mérito de otros documentos que lo vinculan con la ilícita actividad que se juzga, como son: el resultado preliminar de adherencia de drogas<sup>14</sup> y el dictamen pericial que lo confirma<sup>15</sup>, documentos en los que se concluye que en el interior del contenedor antes mencionado, específicamente en su parte posterior central y en los costados del mismo, se hallaron adherencias de alcaloide de cocaína. Es decir, tal como lo revela el examen químico, el contenedor que el acusado ha admitido haber manipulado y sobre el cual ha realizado trabajos, presenta adherencia de drogas; hecho que además de desvirtuar la tesis de Enrique Tato Pinto, lo vincula fuertemente con los hechos materia de incriminación.

Otro elemento de cargo destinado a acreditar la responsabilidad penal del acusado es el acta de registro del vehículo Nissan, modelo Navara de placa de rodaje PIX-740<sup>16</sup>. Sobre este vehículo el acusado señaló que era utilizado por él para movilizarse, es más, que el día de la intervención llegó hasta el inmueble de Nueva Esperanza a bordo de dicho vehículo. Esta información se relaciona con documentos tales como el resultado preliminar de adherencia de drogas<sup>17</sup> y el dictamen pericial de química<sup>18</sup>, documentos en los cuales se concluye que en el vehículo mencionado se halló adherencia de drogas en la puerta anterior lateral derecha, en el exterior e interior de la guantera y en la plataforma de la radio, en la parte central del timón y en el asiento posterior lateral izquierdo. Esta información no hace sino ratificar la vinculación del acusado con la sustancia de ilícito comercio; además que representa un indicio revelador acerca de cuál habría sido el vehículo con el que transportaban la droga que posteriormente fue descargada a los contenedores. Respecto de este elemento probatorio la defensa técnica ha manifestado que una vez que se produjo la intervención los

<sup>14</sup> Ver fojas 1993.

<sup>15</sup> Ver fojas 4808.

<sup>16</sup> Ver fojas 947.

<sup>17</sup> Ver fojas 1998.

<sup>18</sup> Ver fojas 4813.



SECRETARÍA DE DEFENSA JUDICIAL  
Secretaría de Actas (e)  
Sala Penal Nacional



efectivos policiales trasladaron a los detenidos y la droga incautada en el citado vehículo y que ello habría generado que el vehículo se contamine con droga, sin embargo, por la forma y los lugares específicos donde se encontró los restos de droga al interior del vehículo, descartan este argumento de defensa.

Otro elemento importante por analizar, es lo referente al desvío del tráiler que transportaban los productos hidrobiológicos. Sobre este hecho el acusado señaló que el día de su intervención, este se dirigió a la planta de la empresa Golden Park, a fin de verificar la mercadería que iba a ser acondicionada en el contenedor MSWU010988 de la empresa MAERSK. Agrega que luego de realizarse el pesaje de esta mercadería en la referida planta, el tráiler salió con destino al puerto; sin embargo, por disposición suya se desvió de su camino a fin de dirigirse hasta el inmueble ubicado en la Mz. C, Lt. 36, 37 y 38 de la comunidad campesina Nueva Esperanza, Paíta, Piura; lugar donde el acusado, ayudado por algunos de sus coacusados, iba a realizar el recuento y pesaje de pota, a fin de evitar que haya diferencias entre la cantidad consignada en los documentos y lo realmente exportado.

Al valorar la explicación brindada por el acusado, se debe señalar que esta no resiste el más mínimo análisis de verosimilitud y coherencia. En efecto, los hechos acreditados por diversos documentos llevan a descartar de plano que el objetivo del acusado Enrique Tato al ordenar el desvío del tráiler cargado con pota, haya sido realizar un recuento de la mercadería. Algunas de estas consideraciones son las siguientes, primero: el hecho de que el acusado haya presenciado el pesaje de la mercadería en la planta de Golder Park, hacía innecesaria la realización de un segundo pesaje en un establecimiento alquilado por él. Segundo: el acusado ha señalado haberse dedicado a la actividad de exportación hace muchos años, sin embargo refiere que esta era la primera vez que le había surgido el interés particular de realizar un recuento de la mercadería. Tercero: en términos de tiempo y esfuerzo este recuento no representaba un trabajo menor, prueba de ello es que al momento de la

intervención se intervino a cuatro personas descargando el cargamento de pota, para luego volverlo a cargar; hecho que incluso en términos económicos resulta ser un comportamiento poco razonable.

En suma, existen diversas razones por las cuales este Colegiado concluye que la versión de inocencia del acusado carece de todo sustento y razonabilidad. En efecto, la razón de mayor importancia proviene de un análisis contextualizado de los hechos. En tal sentido, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la incidencia de hechos de esta naturaleza, muchos de los cuales llegan a ser judicializados, se conoce que a efectos de exportación, todos los agentes que intervienen en su trámite adoptan ciertas medidas de seguridad; entre las cuales y con singular importancia figura el hecho de asegurar la carga materia de exportación con los denominados precintos de seguridad; siendo que la finalidad de su uso es evitar que entre el lugar de origen y el lugar de destino de la carga se produzca alguna manipulación.

En el presente caso estas medidas de aseguramiento no estuvieron ausentes, dado que el contenedor MSWU010988 de la empresa MAERSK fue asegurado con precintos de seguridad al salir de la planta de Golden Park; sin embargo, el inusual comportamiento del acusado Enrique Tato quebrantó esta medida de seguridad; primero: al disponer el desvío del tráiler hacia un lugar distinto al de destino; y segundo: al violentar el precinto de seguridad para manipular el cargamento, como él mismo lo ha admitido y se acredita con su registro personal e incautación<sup>19</sup>. Todas estas circunstancias son valoradas por el Colegiado en el sentido que se descarta la explicación brindada por el acusado; y al contrario se concluye que el quebrantamiento de las medidas de seguridad adoptadas para el transporte del contenedor, tenían como objetivo, tal como lo plantea la tesis fiscal, realizar una manipulación no autorizada y subrepticia del cargamento de pota.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el nivel de análisis probatorio y con base en toda la prueba de cargo analizada, no cabe sino concluir que la

<sup>19</sup> Ver fojas 710.

SECRETARÍA DE FISCALÍA  
Sección de Análisis  
Sala Penal Nocturna



manipulación subrepticia de la carga que pretendió realizar el acusado Enrique Tato, consistía en retirar los sacos conteniendo aletas de pota del contenedor MSWU010988 de la empresa MAERSK, para ser reemplazados por los sacos que contenían droga y que ya se encontraban dentro de ese inmueble, aunque en otro contenedor. Afirmación que cobra mayor sustento aún, si se tiene en cuenta que el acusado se había agenciado de dos precintos de seguridad de similares características, con el objetivo de evitar que se descubra la manipulación que iba a realizar sobre el contenedor que luego se iba a exportar al extranjero.

Adicionalmente se tiene en cuenta que durante el juicio y en la acusación escrita, se hace referencia a diversas comunicaciones telefónicas que el acusado Enrique Tato sostuvo con algunos de sus coacusados, en las que se verifican las diversas coordinaciones que este realizaba, con el objetivo de que su exportación camuflada con droga se realice con éxito. Como es común, en estas conversaciones se evita hacer expresa referencia a la sustancia que es materia de ilícito comercio, así como se recurre al empleo de un lenguaje convenido que les permita disimular sus actividades.

En consecuencia, teniendo en cuenta toda la prueba de cargo analizada respecto del acusado, incluso habiendo determinado cuáles eran las razones y objetivos que explican su presencia en el inmueble ubicado en Mz. C, Lt. 36, 37 y 38 de la comunidad campesina Nueva Esperanza, Paita, Piura, no cabe sino concluir por el carácter, también delictivo, de las coordinaciones que este sostenía con algunos de sus coacusados. Aquí prescindimos de analizar en detalle tales conversaciones telefónicas, toda vez que lo haremos al momento de evaluar la situación jurídica de sus coacusados. Máxime, si la amplia actividad probatoria desplegada respecto del acusado, por su contundencia, resulta más que suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado Enrique Luis Tato Pinto, respecto del delito de tráfico de drogas, no siendo de recibo los argumentos planteados por su defensa técnica. Lo que se declarará en ese sentido, en la parte resolutoria de la presente sentencia.

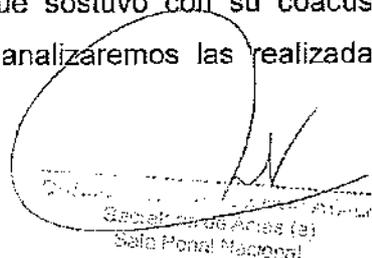
## 5.2.2. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE JORGE RICHARD PEREDA SÁNCHEZ

Con carácter previo a analizar la situación jurídica del acusado Pereda Sánchez, se precisa que la imputación contra el acusado es ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto era el responsable de facilitar la salida garantizada de los contenedores conteniendo droga, siendo además el encargado de facilitar la obtención de los precintos de seguridad falsificados (clonados) y de contactar con el personal de aduanas para que los contenedores contaminados con droga pudieran salir del país sin mayor contratiempo, para lo cual se encontraba en constante coordinación con su co procesado Enrique Luis Tato Pinto.

A fin de acreditar su tesis, el Ministerio Público invocó el contenido probatorio de las actas de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados<sup>20</sup>. Documentos con los cuales, a decir de la tesis fiscal, se acreditaría la vinculación delictiva del acusado Jorge Richard Pereda Sánchez con el acusado Enrique Tato Pinto, dada las coordinaciones permanentes que entre estos existía, vinculadas a actividades ilícitas. Por su parte el acusado Pereda Sánchez, a lo largo del proceso ha brindado versiones contradictorias, toda vez que a nivel preliminar<sup>21</sup> admitió haber intervenido en las exportaciones del 07 de octubre y 08 de octubre del año 2013, realizadas por la empresa del acusado Enrique Tato, desde su empresa VALANT EIRL. No obstante, durante el juicio pretendió desvincularse de estas exportaciones al señalar que su labor se limitó al asesoramiento de Enrique Tato en temas documentarios sobre exportación, y que no tuvo injerencia alguna en las exportaciones del 07 y 08 de octubre del 2013. Sin embargo, se verifica que esta versión de descargo no encuentra mínima corroboración y por el contrario es desvirtuada por las múltiples comunicaciones telefónicas que sostuvo con su coacusado Enrique Tato Pinto, de las cuáles únicamente analizaremos las realizadas en fechas

<sup>20</sup> Ver fojas 2741 a 2846.

<sup>21</sup> Ver fojas 509.



Fiscalía General de la Nación  
Fiscalía de la Nación (ej)  
Sala Penal Nacional

próximas al 08 de octubre de 2013, por ser las más relevantes para resolver la situación jurídica del acusado Pereda Sánchez.

En ese sentido, se destaca la comunicación realizada el día 07 de octubre de 2013 a las 10:48 a.m.<sup>22</sup>, en la que Jorge Pereda, desde el número 955872300 realiza una llamada a una persona no identificada que utiliza el número 981542559. En esta conversación su interlocutor le señala a Jorge Pereda: *"el camión está ahí hace rato de las diez y diez... ahorita es el tema de la agencia nomas, que entre el camión para poder tener los números del precinto"*. Minutos más tarde Jorge Pereda se comunica con su interlocutor "NN"<sup>23</sup>, quien le indica que tome nota y le dicta lo siguiente: *"Eme ele, eme de mama, ele de lidia, guion, pe de perro e de elefante, cero uno, ochenta, cuatro, cinco, uno..."*; y continúa su interlocutor y le pregunta: *"lo copiaste?"*; a lo que Jorge Pereda responde afirmativamente. Tal como se aprecia del análisis precedente y analizando estos hechos en forma circunstanciada, se debe tener en cuenta que la mención que se hace a la presencia del camión en la agencia, corresponde al camión que trasladó el contenedor de la empresa MAERSK hasta el inmueble de la comunidad campesina Nueva Esperanza. Esta afirmación cobra sustento si se tiene en cuenta que en la llamada, el número de precinto que se dicta a Jorge Pereda es ML-PE 0180451, que es el mismo precinto que Enrique Tato luego rompió para ser reemplazado por un precinto clonado con el mismo número.

Luego de esta llamada resulta claro que el acusado Jorge Pereda ya conocía el número de precinto con que el contenedor iba a salir de la empresa Golden Park. Es por ello, que luego de siete minutos cierra la cadena de información y llama a Enrique Tato<sup>24</sup> y este le dice: *"no me lo puedes mandar por mensaje de texto ¿no?"*; a lo que Jorge Pereda señala: *"Te los mando ahorita por mensaje de texto"*. Dos minutos después Jorge Pereda envía un mensaje de texto a Enrique Tato con el contenido siguiente: *"ML-PE018041 Ahí esta es para claro MAERSK"*.

<sup>22</sup> Ver fojas 2792.

<sup>23</sup> Ver fojas 2794.

<sup>24</sup> Ver comunicación de fojas 2795.

En las conversaciones siguientes se advierte que Jorge Pereda realiza múltiples llamadas<sup>25</sup> en las que continúa realizando coordinaciones referidas a los precintos de seguridad; así por ejemplo coordina el viaje aéreo del sujeto que tenía la función de llevar los precintos desde Lima hasta la ciudad de Piura; así se aprecia de las llamadas efectuadas, donde se aprecia que a las 04 de la tarde saldría el viaje desde el aeropuerto de Lima.

Otra comunicación de relevancia se da el mismo día 07 de octubre de 2013, un día antes de la intervención, a la 01:16 de la tarde<sup>26</sup>, en la que Tato Pinto, desde el número 948162423, llama a Jorge Pereda al número 955872300; quienes luego de coordinar algunas cuestiones previas, el acusado Enrique Tato le dice a Jorge Pereda: *"escúchame... quien va a romper ahí... tienes las llaves para romper quien tiene los precinto originales..."*; a lo que Jorge Pereda responde: *"los precintos los tiene ya el mismo camionero..."*; continúa Enrique Tato: *"ya y quien va a romper"*; a lo que Jorge Pereda responde: *"ya pues ahí tiene que romper con la sisaya que han comprado ayer"*.

En los extractos que se han analizado se ponen de manifiesto algunas cuestiones de suma relevancia para resolver la situación jurídica del acusado; primero: se desvirtúa en forma categórica lo sostenido por el acusado durante el juicio en el sentido de que no tuvo injerencia alguna con la exportación que Enrique Tato tramitaba días previos y el mismo día 08 de octubre de 2013. En segundo lugar se da cuenta del entendimiento mutuo que existía entre el acusado Enrique Tato y Jorge Pereda, quienes coordinaban lo relacionado a los precintos de seguridad originales que debían romperse para luego ser reemplazados por los precintos clonados con los las mismas características y número de serie. Incluso en estas conversaciones se hace mención a la herramienta (sisaya) que se iba a utilizar para violentar los precintos de seguridad originales. Este extremo de las conversaciones se ve corroborado con el acta de

<sup>25</sup> Ver actas de fojas 2798 y siguientes.

<sup>26</sup> Ver fojas 2806.



registro de inmueble, el cual da cuenta del hallazgo de la sisaya que fue utilizada para romper los precintos de seguridad.

Todas estas coordinaciones no hacen sino probar lo que el Ministerio Público ha señalado durante el juicio, en el sentido de que el acusado Jorge Pereda Sánchez tuvo un rol activo en las coordinaciones referidas a la exportación del contenedor de la empresa MAERSK, que de no haber mediado la intervención policial, se hubiera realizado el día 08 de octubre de 2013. En efecto, analizadas todas las conversaciones se concluye que el acusado Jorge Pereda participó conjuntamente con su coacusados Enrique Tato en la preparación de la exportación que iba a salir el día 08 de octubre. Por lo que, habiéndose dejado establecido que esta exportación tuvo como objeto enviar al extranjero un cargamento de droga camuflada en productos hidrobiológicos; válidamente se concluye que el acusado Jorge Pereda estaba vinculado con estos hechos criminales.

A mayor abundamiento sobre estos hechos se tiene lo afirmado por el acusado, quien sobre esta imputación señaló a nivel preliminar<sup>27</sup> que Enrique Tato le pidió hacer unos precintos para su empresa, a fin de dar seguridad a la mercadería en planta, los que debían ser parecidos dado que los cintillos son muy delgados y se rompen fácilmente. Sin embargo, agregó en esta declaración que estos precintos nunca se llegaron a elaborar. Con posterioridad, a nivel del juicio el acusado trató de desvincularse de estos hechos señalando que el tema de los precintos clonados no tenía nada que ver con el acusado Enrique Tato, toda vez que ese era un tema que veía en Lima con el señor Martín Rázuri.

A fin de valorar ambas versiones contradictorias se debe tener en cuenta primero, que la declaración preliminar se brindó con todas las garantías de Ley, es decir con presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor del acusado. En ese sentido este Colegiado se encuentra habilitado para darle fiabilidad a cualquiera de las declaraciones a que se ha hecho mención. Siendo

---

<sup>27</sup> Ver respuesta a la pregunta 35 de su manifestación, fojas 516.

así, se verifica que existen elementos objetivos que corroboran lo manifestado por el acusado Pereda Sánchez a nivel preliminar, como es el hecho de que durante la intervención al inmueble de la comunidad campesina Nueva Esperanza, se halló en posesión de Cristian Gutiérrez Saravia dos cabezas de precintos que previamente habían sido violentados. Es decir, este hallazgo es compatible con el requerimiento que le habría formulado el acusado Enrique Tato al acusado Pereda Sánchez, toda vez que aquel iba a requerir dos precintos clonados para reemplazar los que violentó para manipular el contenedor.

En efecto, este Colegiado encuentra fundadas razones para darle fiabilidad a lo vertido por el acusado Pereda Sánchez en su declaración preliminar. Pues, además de los precintos violentados que fueron hallados en la intervención policial, se hallaron los dos precintos clonados que iban a servir de reemplazo para disimular la manipulación ilícita que estaban ejecutando. Así, lo demuestran las vistas fotográficas obrante en autos<sup>28</sup>, donde se aprecia en la parte superior los precintos cortados, uno de color celeste y otro amarillo; y en la parte inferior los que iban a ser utilizados como reemplazo, también de color celeste y amarillo. Incluso, se aprecia que en los precintos cortados y en los que iban a ser utilizados se registra las mismas inscripciones correspondientes a la marca y número de serie. Tales hechos son contundentes y claros y sirven para acreditar que era parte de la agenda delictiva de los acusados, clonar los precintos de seguridad y de este modo disimular el camuflaje de droga que estaban realizando. Siendo así, resulta claro que el acusado Pereda Sánchez, dada su vinculación en el comercio exterior y actividades afines, lógicamente conocía la finalidad que tenía la clonación de estos elementos de seguridad; y premunido de este conocimiento cumplía su rol al interior de la organización criminal facilitando estos elementos que no eran sino, herramientas empleadas en la comisión del delito de tráfico de drogas.

<sup>28</sup> Ver fojas 2599.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE FOLIOS (a)  
SALA PENAL MARPLATENSE

A mayor abundamiento de elementos de cargo que existen contra el acusado se tiene las síntesis de comunicaciones telefónicas sostenidas entre el acusado Pereda Sánchez y Enrique Tato, semanas antes de la fecha de la intervención. En estas conversaciones obrante en autos<sup>29</sup> se advierte que el acusado Jorge Pereda y Enrique Tato realizan múltiples coordinaciones telefónicas, en las que se hace referencia a la salida de un contenedor, asimismo se habla de precintos y sus clones, también se habla de acciones de seguimiento, de la DIRANDRO, y una serie de hechos más que dan cuenta de las múltiples coordinaciones en las que ambos acusados utilizaban un lenguaje convenido, evitando hacer expresa referencia a las ilícitas actividades de tráfico a las que se dedicaban; sin embargo, a este nivel del análisis probatorio y habiéndose dejado establecido el carácter delictivo de las exportaciones que realizaba Enrique Tato, también se debe concluir por la vinculación de Jorge Pereda Sánchez con Enrique Tato y con actos de tráfico de drogas.

En suma, habiendo analizado los elementos de prueba que concurren en el caso, se concluye que se ha llegado a determinar, más allá de toda duda razonable, que el acusado Jorge Richard Pereda Sánchez, cumpliendo su rol dentro de la organización criminal, realizó múltiples coordinaciones y acciones diversas con su coacusados Tato Pinto, siempre encaminadas a favorecer el tráfico y posterior consumo de drogas tóxicas, quedando así, sin sustento los argumentos de defensa planteados por su abogado defensor. Por lo que, en la parte resolutive de la presente sentencia deberá declararse su responsabilidad penal.

### **5.2.3. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE EDWIN ANTONIO CASTRO ZEGARRA**

La imputación formulada contra el acusado Castro Zegarra, es ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto fue el responsable de la parte logística operativa de la organización criminal, por lo que recibió el 08 de octubre de 2013 por parte de los procesados Jorge Richard

---

<sup>29</sup> Ver fojas 2416 y siguientes.

Pereda Sánchez y Renzo Manuel Rodríguez Mac Lean, los dos precintos de seguridad clonados, los cuales fueron entregados a su vez al acusado Enrique Luis Tato Pinto, con la finalidad de ser colocados al contenedor MSWU0109889, una vez haya sido acondicionado con droga.

A fin de acreditar su tesis, un primer hecho atribuido al acusado Castro Zegarra es que habría sido el encargado de conseguir el transporte para el traslado del contenedor de la empresa MAERSK, desde la planta de la empresa Golden Park, hasta el inmueble ubicado en la comunidad campesina Nueva Esperanza. Sobre este hecho se tiene la versión del acusado, quien ha admitido desde el inicio del proceso haber sido el encargado de conseguir el transporte para el contenedor, así como contactar al conductor Guido Reyes Coronado. Esta afirmación del acusado fue corroborada por lo vertido por el testigo Reyes Coronado, así como lo depuesto por sus coacusados. No obstante el acusado precisó que desconocía que el camión que contrató se iba a desviar hacia el inmueble de Nueva Esperanza; planteando de este modo su tesis de descargo en el sentido de que solo tuvo injerencia en el tema de transporte del contenedor.

Sin embargo la Fiscalía invocó durante el plenario el contenido probatorio de otros elementos que acreditarían la vinculación de Castro Zegarra con las actividades de tráfico de drogas que son materia de juzgamiento. En principio se tiene el contenido probatorio del acta de registro vehicular e incautación<sup>30</sup>, en el cual se encontró una guía de remisión remitente 0001 – 000120<sup>31</sup>. Al ser preguntado sobre estos hechos el acusado señaló que por orden de Enrique Tato fue a las oficinas de la empresa VALANT, donde el señor Guillermo Beltrán Félix le entregó este documento, para que Castro Zegarra posteriormente lo entregue al chofer. Tal como se observa del hallazgo de esta guía y de la explicación brindada por el acusado; se verifica que el rol que el aporte que hacía Castro Zegarra para lograr la exportación de los contenedores los días 07 y 08 de octubre de 2013; no se limitaba a contactar el servicio de transporte, tal como él

<sup>30</sup> Ver fojas 775.

<sup>31</sup> Ver fojas 810.



lo ha señalado, lo que es propio de una labor de comisionista. Sino que, este realizaba otras acciones, siempre por orden de Enrique Tato, como por ejemplo visitar las oficinas de su empresa con el objeto de recabar una guía de remisión remitente que le iba a servir de reserva; en caso la guía que se tenía tuviera defectos.

Si bien el acusado señala que el objeto de llevar una guía de remisión- remitente adicional, era para ser reemplazado en caso de errores; a este nivel del análisis probatorio resulta claro cuál era el objetivo real de tener una guía de remisión adicional el día 08 de octubre de 2013; pues se pensaba realizar una operación similar a la que se hizo con los precintos de seguridad, es decir reemplazar el documento primigenio por una nueva guía en la que se consignen datos que ayuden a disimular el desvío del camión que trasladaba el contenedor de la empresa MAERSK. Estas cuestiones permiten afirmar que no es veraz la versión del acusado en el sentido de que solo intervino en los hechos en calidad de comisionista de transporte; pues, tal como se ha puesto en evidencia su intervención y aporte en los hechos rebasaba el rol que cotidianamente asumen estos agentes. Máxime, si tal como el acusado lo ha admitido, realizaba estas acciones extras por orden de Enrique Tato Pinto. Aquí debe precisarse que el acusado a admitido en el juicio oral que a Enrique Tato Pinto lo conoció por intermedio del otro coacusado Peresa Sánchez y que por ello le habría dado trabajo.

Esta afirmación cobra mayor sustento, si se tiene en cuenta que durante el mismo registro vehicular en el que intervino el acusado, se halló en el interior del vehículo de placa de rodaje P1N-084 una caja de cartón que correspondía a la envoltura de una cizalla. Este hallazgo igualmente permite vincular al acusado Castro Zegarra con los actos de tráfico de tráfico de drogas y establecer una vinculación mayor del acusado con las actividades desarrolladas por Enrique Tato Pinto. En efecto, ha quedado acreditado que esta herramienta fue usada el día 08 de octubre de 2013 por el acusado Enrique Tato, para romper los

precintos de seguridad que protegían la carga del contenedor de la empresa MAERSK; también es un hecho acreditado que el objeto de estas acciones era realizar una manipulación no autorizada de la carga y para camuflarlo con droga. En ese orden de ideas este hallazgo representa un indicio claro de que el acusado Castro Zegarra tuvo injerencia en la adquisición de esta herramienta, que posteriormente fue utilizada para fines delictivos.

Con todos estos hechos se acredita que el aporte del acusado para lograr la exportación del contenedor contaminado con droga, no se limitó a conseguir el vehículo y conductor para el transporte, sino que se extendió a otras acciones adicionales que el acusado no ha sabido explicar el forma solvente. Por su parte el acusado ha admitido parcialmente estos hechos, sin embargo se advierte que la tesis central de su defensa es que realizó todos estos aportes desconociendo las actividades delictivas en las que pudieran haberse vinculado sus coacusados.

Al criterio de este Colegiado esta versión de descargo ha sido desvirtuada por otros elementos de prueba de importancia, como son las actas de comunicaciones telefónicas<sup>32</sup>. A fin de acreditar la vinculación del acusado con estas comunicaciones telefónicas se tiene el contenido probatorio conjunto de su acta de registro personal<sup>33</sup> y el acta de lectura de memoria de teléfono celular<sup>34</sup>; documentos por los cuales se acredita que el día de su intervención se le incautó un teléfono celular, que al ser sometido a la lectura de su memoria se determinó que le corresponde el número de abonado.

De este número de abonado, el 968243261, existen múltiples conversaciones telefónicas con los celulares usados por el acusado Jorge Richard Pereda Sánchez. Si bien el acusado ha tratado de negar su vinculación con este acusado, aduciendo que vio en contadas ocasiones y casi siempre en presencia de un amigo común de nombre Martín; estas comunicaciones telefónicas desvirtúan su tesis de defensa y por el contrario establecer una vinculación del

<sup>32</sup> Ver fojas 2802 y siguientes.

<sup>33</sup> Ver fojas 726.

<sup>34</sup>

acusado Castro Zegarra con otros de los intervinientes en los actos de tráfico de drogas, quien es el acusado Jorge Pereda Sánchez.

Por otro lado, de estas conversaciones se extrae información importante; así por ejemplo se tiene la comunicación entre Edwin Castro Zegarra y Jorge Richard Pereda Sanchez, el primero con el número 968243261 y el segundo con el número 955-872-300. Esta comunicación de fecha 07 de octubre de 2013 a las 12:01<sup>35</sup> da cuenta que Edwin Castro Zegarra le indica a Jorge Pereda: Toma nota ¿ya?..eme de mamá, ele de Lidia guión, pe de perro, e de elefante, cero, uno, ochenta, cuatro, cinco, uno...". Esta comunicación da cuenta de que Castro Zegarra le dicta a Jorge Pereda lo siguiente: *ML-PE 0180451; letras y dígitos que corresponden a al precinto de la empresa MAERSK que fue clonado con el objeto de reemplazar al precinto original que fue roto por Enrique Tato.*

Una vez que Edwin Castro Zegarra le dicta los datos del precinto a Jorge Richard Pereda Sánchez, éste se comunica con Enrique Luis Tato<sup>36</sup> y le indica que se lo iba a mandar por mensaje de texto. Es así que, en la transcripción de la comunicación de fecha 07 de octubre de 2013, que hemos analizado en párrafos precedentes<sup>37</sup>, Enrique Tato y Jorge Pereda realizan coordinaciones destinadas a clonar el precinto de seguridad de la empresa MAERSK. Esta información resulta útil para poder establecer algo que ya se había advertido con anterioridad; pues claramente las actividades desplegadas por Castro Zegarra trascendían el ámbito de transporte, que él ha señalado, y en este caso por ejemplo lo involucran con el acto de clonación de los precintos de seguridad; acción que fue coordinada y ejecutada por Enrique Tato y Pereda Sánchez y en la que el acusado Castro Zegarra tomó parte. Mucho más, si la secuencia de las comunicaciones telefónicas ponen en evidencia el triángulo de coordinaciones que existía entre Enrique Tato, Pereda Sánchez y el acusado Edwin Antonio Castro Zegarra.

<sup>35</sup> Ver fojas 2795.

<sup>36</sup> Ver fojas 2795 y 2796.

<sup>37</sup> Ver fojas Ver fojas 2796.

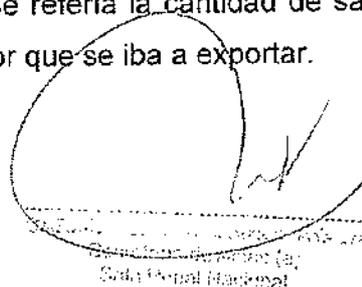
Esta conclusión se ve corroborada con la comunicación de fecha 08 de octubre de 2013<sup>38</sup>, en la que Enrique Luis Tato le pregunta a Jorge Richard Pereda Sánchez: "ya ya listo y el paisa donde está"; Jorge Pereda responde: "Acá ahorita da la vuelta, dando la vuelta"; Enrique Tato Pinto continúa: "Dile que lo espero en el último grifo, en el último grifo saliendo para Sullana, ya que quiero conversar dos cosas con él. Esta comunicación se relación con la que le sigue en el tiempo, ya que en la siguiente comunicación<sup>39</sup> entre Jorge Richard Pereda Sánchez y Edwin Antonio Castro Zegarra, Jorge dice: "Oye el tío te va a esperar en el último grifo de Sullana me dice. El tío si porque quiere hablar contigo. Esta comunicación demuestra las constantes comunicaciones y coordinaciones en las que participaron Enrique Tato, Pereda Sánchez y el acusado Castro Zegarra. Lo que demuestra en el acusado un indicio de mala justificación, quien ha indicado que el día de los hechos se encontraba realizando trabajos de comisionista para otra persona.

Finalmente y con carácter contundente se tiene la comunicación entre Edwin Castro Zegarra y Jorge Richard Pereda Sánchez<sup>40</sup>, en la que el primero refiere lo siguiente al segundo: "Causita dile a esos huevones que no se envicien y que suban solamente los, la cantidad que han debido subir porque no quiero mucha cantidad en ese contenedor" y Jorge Richard Pereda Sánchez le contesta: "no solo los treinta y nueve (39) los que hablamos". Esta información debe ser relacionada con lo que fluye del acta de registro de inmueble y contenedores, en las que se da cuenta del hallazgo de un total de cuarenta y nueve sacos en el contenedor HLXU 4767142 de la empresa HAPAG LLOYD, de los cuales en treinta y nueve se encontraban acondicionados con un total de trescientos paquetes de clorhidrato de cocaína. Confrontada la comunicación telefónica con el contenido del acta de comiso de droga, se verifica que la cita a "los 39" no es una coincidencia, sino que claramente se refería la cantidad de sacos de droga que debía ser camuflada en el contenedor que se iba a exportar.

<sup>38</sup> Ver fojas 2803 y 2804.

<sup>39</sup> Ver fojas 2804.

<sup>40</sup> Ver fojas 2809 a 2810.



Handwritten signature and official stamp of the Sala Penal Marplatense.

En suma, analizada la prueba en forma individual y conjunta se concluye que concurren en este caso abundantes elementos de prueba de cargo que dan cuenta de la vinculación delictiva que tenía el acusado Edwin Antonio Castro Zegarra con sus coacusados Jorge Pereda Sánchez y Enrique Tato Pinto; quedando de ese modo desvirtuados todos los argumentos de defensa planteados por su abogado en su alegado final. Por lo que en la parte resolutive de la presente sentencia deberá fallarse en ese sentido.

#### **5.2.4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE GERMÁN AUGUSTO ORTIZ CARDONA, EDWIN JAVIER VALENZUELA MENESES y HERNÁN DARÍO JIMÉNEZ ARANGO**

De la revisión de los antecedentes del caso, así como de lo actuado en juicio, se verifica que las imputaciones que recaen contra Germán Ortiz Cardona, Edwin Javier Valenzuela Meneses y Hernán Darío Jiménez Arango, son sustancialmente los mismos. En efecto, de la misma acusación fiscal se verifica que la imputación formulada contra los tres acusados es ser integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto tenía la función del acondicionamiento u organización de los paquetes con droga en los contenedores que se encontraron al interior del predio ubicado en la Mz.C Lte. 36, 37 y 38 del AA.HH. Nueva Esperanza de San Francisco, Paita, Piura; lugar donde fueron intervenidos el 08 de octubre de 2013.

Por otro lado, durante la actividad probatoria también se verificó que los elementos de prueba invocados por el Ministerio Público, con el objeto de acreditar la responsabilidad penal de los acusados mencionados, también son los mismos. Incluso, a lo largo del juicio se ha puesto en evidencia que las tesis de descargo formuladas por los acusados también son similares. Siendo así, el Colegiado opta por realizar un análisis conjunto de la situación jurídica de los acusados antes citados; ello, a fin de evitar que se reproduzcan textualmente y de modo innecesario los argumentos que recaigan sobre los planteamientos de la

Fiscalía y la defensa. Lo anterior, no habilita a este Colegiado a obviar las particulares circunstancias de cargo o descargo que concurren en cada uno de los acusados, en cuyo caso serán advertidas y tomadas en cuenta para la determinación del caso.

Hecha la aclaración, corresponde someter a análisis y valoración probatoria los elementos de prueba invocados por los sujetos procesales. En efecto, el primer y más importante elemento de prueba destinado a acreditar la responsabilidad penal de los acusados es el acta de registro de inmueble e incautación de droga<sup>41</sup>. Por este documento se acredita que los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango fueron intervenidos el 08 de octubre de 2013, en el inmueble ubicado en la "Mz" "C", Lte. 36, 37 y 38 de la Comunidad Campesina Nueva Esperanza – Paita- Piura, lugar donde fueron hallados los contenedores THERMO KING CGMUV 4798118 de la empresa Northen Fishing EIRL, y HLXU 4767142 de la empresa HAPAG LLOYD, siendo que en el interior del contenedor HLXU 4767142, el cual no contaba con precinto de seguridad y tenía su motor frigorífico encendido, se hallaron costales que contenían trozos de aleta de pota congelada; y también se hallaron 15 costales que contenían cada uno de ellos veinte paquetes tipo ladrillo conteniendo clorhidrato de cocaína; sustancia que tenía un peso neto total de 299.890 kilogramos.

Por otro lado, en la misma intervención se halló el contenedor Thermo King CGMU 4798118 de la empresa Northen Fishing EIRL, en cuyo interior se encontró un cargamento de pota el cual era congelado por trozos de hielo; los mismos que al ser sometidos a un proceso de descongelamiento y a través del método gravimétrico se determinó que los trozos de hielo correspondían a cocaína en solución o líquida; sustancia que tenía un peso total de 282.530 kilogramos.

Estos documentos acreditan en forma contundente que los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango fueron intervenidos en un

<sup>41</sup> Ver fojas 615.



inmueble en cuyo interior se halló poco menos de seiscientos kilogramos de clorhidrato de cocaína. Sin embargo esta información fue asumida e interpretada por los sujetos procesales desde dos posiciones contradictorias. Por un lado el Ministerio Público ha sostenido que los acusados fueron intervenidos en circunstancias que se encontraban realizando labores relacionadas al acondicionamiento de droga; y por otro lado los acusados y su defensa, quienes han asumido que no tuvieron contacto alguno con los contenedores donde se halló la droga, toda vez que fueron intervenidos realizando trabajos en un tercer contenedor donde no se halló droga incautada.

En este aspecto se verifica que los acusados han planteado sus tesis defensiva en sentido similar a lo alegado por el acusado Enrique Tato, tratando de desvincularse de la imputación alegando que no tuvieron contacto con la droga comisada. Sin embargo, ya se han expuesto que existe prueba suficiente que da cuenta que el tercer contenedor de la empresa MAERSK, también presentaba adherencia de drogas, tal como se acredita con el resultado preliminar y dictamen de droga<sup>42</sup>, donde se precisa que el contenedor en el que los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango realizaron trabajos, *presenta adherencia de alcaloide de cocaína en el interior del contenedor, en la parte posterior central y en los costados laterales del mismo*. Esta información de carácter técnico y especializado demuestra que el contenedor en que trabajaban los acusados, si bien no se encontró el cargamento de droga objeto del presente proceso, sí presentaba adherencia de drogas; lo que lógicamente vincula a los acusados con esta ilícita actividad.

Los acusados han tratado de explicar su presencia en el inmueble intervenido señalando que Germán Ortiz Cardona actuó en calidad de intermediario a fin de lograr que sus coacusados y compatriotas Hernán Jiménez Arango y Edwin Valenzuela Meneses realicen el préstamo de diez mil dólares a su coacusados Enrique Tato. Agregan que tal préstamo se concretó, tal es así que el día de la

---

<sup>42</sup> Ver fojas 1993 y 4808, respectivamente.

intervención concurrieron al inmueble en mención con el objeto de realizar el cobro del capital y sus intereses al acusado Enrique Tato. A fin de valorar este argumento de defensa se debe tener en cuenta las circunstancias concretas en que los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango fueron intervenidos. Tal como ha quedado establecido con las múltiples diligencias a nivel preliminar e instrucción<sup>43</sup>, así como de lo admitido por los propios acusados durante el juicio, estos fueron intervenidos en circunstancias en que realizaban labores de descarga (estiba) del contenedor MSWU 0109889 de la empresa MAERSK, el cual se encontraba cargado con sacos de pota.

En ese contexto, se verifica un primer elemento que desvirtúa la tesis de defensa planteada por los acusados, toda vez que al ser intervenidos no se encontraban realizando aquello que supuestamente los motivó llegar hasta el inmueble de Paíta, sino que estaban realizando labores de estiba de un cargamento con el cual supuestamente no tenían vinculación alguna. Tratando de explicar esta inusual circunstancia, los acusados manifestaron que llegaron a ese inmueble con el objeto de realizar un cobro a Enrique Tato, sin embargo voluntariamente se ofrecieron a realizar los trabajos de estiba en apoyo a su deudor Enrique Tato, a fin de que concrete su acto de exportación y cancela la deuda de diez mil dólares que supuestamente fueron a cobrar. Esta versión planteada por la defensa de los acusados no resiste el más mínimo análisis de verosimilitud y coherencia. En efecto, no se puede admitir que ante el incumplimiento del pago de una deuda por parte de Enrique Tato; sus acreedores viajen desde la ciudad de Lima hasta Paíta en Piura, y terminen realizando a su favor labores de estiba y sin mediar pago alguno. En una situación normal Enrique Tato hubiese sido objeto de reclamos y exigencias por parte de sus acreedores.

Otro elemento a tomar en cuenta es que los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango señalan haber asumido en forma espontánea y voluntaria el trabajo de estiba de los sacos de pota. Sin embargo tal como se

<sup>43</sup> Ver declaraciones de fojas 4457.

prueba de las actas de intervención, se verifica que el trabajo de estiba a realizarse no era un auxilio menor y sin importancia que cualquier advenedizo pudiera prestar a Enrique Tato, en cuyo caso se justificaría la inusual actitud de los acusados. Al contrario, todo lo actuado en juicio demuestra que el “apoyo” que voluntariamente prestaron a Enrique Tato correspondía a un trabajo de importancia y que demanda esfuerzo de los intervinientes; prueba de ello es que en las labores de estiba intervinieron hasta cuatro personas, quienes son los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses, Jiménez Arango y su compatriota Grajales Uribe. Este argumento cobra mayor sustento aún si se tiene en cuenta los detalles de la intervención, pues obran en los actuados vistas fotográficas<sup>44</sup> que dan cuenta que cuando los acusados fueron intervenidos estos vestían uniformes especiales para trabajar en cámaras de frío, los cuales comprendían desde guantes hasta botas de trabajo.

También se destaca que en el presente caso no existen contraindicios razonables que cuestionen la tesis incriminatoria del Ministerio Público. En efecto, el elemento central de la tesis de defensa es el préstamo de dinero, lo que explicaría su presencia en el inmueble intervenido; sin embargo sobre este hecho no existe nada más que el dicho de los acusados, esto es, no existe registro documentario alguno que dé cuenta de la existencia del préstamo de dinero, a pesar de que este se habría realizado por una suma importante ascendiente a diez mil dólares.

Al contrario, existen otros hechos que abonan la tesis fiscal y permiten establecer una vinculación entre los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango, con el acusado Enrique Tato. El primer hecho es lo admitido por los propios acusados, en el sentido de que el día que se produjo la intervención policial y fiscal, luego de que llegara el tráiler con el contenedor cargado de pota, llegó el acusado Enrique Tato a bordo de una camioneta y acompañado de otros tres sujetos, quienes son los acusados cuya situación jurídica se analiza. Este

---

<sup>44</sup> Ver fojas 2603.

hecho permite descartar que la presencia de los acusados en el inmueble intervenido haya sido circunstancial e inesperada, al contrario, ha quedado acreditado que estos llegaron a bordo de una camioneta conducida por el acusado Enrique Tato, y en la que además se hallaron adherencia de drogas como ya se ha establecido; tal cual lo demuestra el resultado preliminar y dictamen drogas obrante en autos<sup>45</sup>.

Asimismo, se debe tener en cuenta cuestiones particulares en relación a la situación jurídica de los acusados. En relación a Germán Augusto Ortiz Cardona se verifica que este acusado a lo largo del proceso ha variado su versión sin que medie explicación alguna. En efecto, antes del juicio señaló que él actuó solo como intermediario para el préstamo y que cuando fueron a realizar el cobro Enrique Tato les propuso que lo apoyaran con las labores de estiba y que por eso les pagaría cien soles por cada día laborado. A nivel de juicio cambió de versión de tal afirmación al señalar que no existió pago alguno. Otra de las cuestiones planteadas por el acusado es que habría viajado a Piura a mediados de agosto con el objeto de realizar un estudio de mercado para la venta de prendas de vestir, no obstante tal actividad hasta el 08 de octubre en que fue detenido, no realizó con el agregado que durante todo ese periodo se quedó hospedado en un hotel de Piura. Es decir, por dos meses se hospedó en un hotel de Piura sin realizar actividad lícita alguna.

Del análisis de las versiones brindadas por el acusado a lo largo del proceso se evidencia que este ha caído en forma reiterada en un indicio de mala justificación, al tratar de explicar su presencia en el inmueble intervenido. De este proceso se advierte la existencia de hechos periféricos que demuestran que su labor de intermediario para un préstamo no era tal, dado que existen elementos que lo vinculan con el acusado Tato Pinto en el tráfico ilícito de drogas, toda vez que conforme el propio acusado lo ha señalado, en ocasión anterior visitó el inmueble intervenido acompañando a Enrique Tato Pinto, quien le llevó un

<sup>45</sup> Ver fojas 1998 y 4813.

colchón a Diego Fernando Grajales Uribe. Además, se debe tener en cuenta que durante su registro personal se le halló en posesión de mil novecientos dólares, lo que demuestra su solvencia económica, y contradice su propia versión en el sentido de que tuvo la intención de emplearse como estibador.

Por otro lado, en relación a los acusados Edwin Javier Valenzuela Meneses y Hernán Darío Jiménez Arango, se tiene que ambos han alegado dedicarse al préstamo de dinero en la ciudad de Lima. Sin embargo, no existe en autos una mínima corroboración de lo que ellos han alegado sobre tal actividad. Por el contrario, en ambos acusados concurren algunos indicios que dan cuenta de su vinculación con el delito de tráfico de drogas; tal es el caso del reporte migratorio de de los dos acusados antes citados<sup>46</sup> que da cuenta del intenso tránsito de los acusados hacia los países de Colombia y Ecuador; lo que en buena cuenta contradice lo afirmado por los acusados en el sentido de que se habrían dedicado en forma estable al préstamo de dinero en la ciudad de Lima. Por otro lado, en relación al acusado Edwin Javier Valenzuela Meneses, se verifica de su registro de antecedentes judiciales<sup>47</sup>, que fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad, por la comisión del mismo delito de tráfico de drogas que ahora nos ocupa; no obstante, la pena en su caso fue conmutada y salió en libertad en el año 2010. Si bien sus antecedentes no representan un indicio fuerte de culpabilidad, no puede negársele valor indiciario de cargo, toda vez que conforme enseñan las máximas de la experiencia resulta más sencillo que transgreda el orden jurídico-penal, una persona que ya lo ha hecho con anterioridad; que aquella persona que aún no ha desafiado las amenazas penales que establece el orden legal.

Finalmente se debe tener en cuenta, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que la actividad de narcotráfico se caracteriza por su carácter subrepticio o clandestino, siendo una de las exigencias de sus intervinientes la absoluta reserva de sus acciones. En ese sentido, resulta contrario a este

<sup>46</sup> Ver fojas 4564 y siguientes.

<sup>47</sup> Ver fojas 4521.

razonamiento que el acusado Enrique Tato haya tomado la opción de llevar a sus acreedores supuestos no traficantes, hasta el inmueble ubicado en Paita – Piura, y peor aún que los haya hecho intervenir directamente en el reemplazo de los sacos de pota, por sacos conteniendo clorhidrato de cocaína. Una conclusión de esa naturaleza no puede ser admitida por este Colegiado, y por el contrario, existen en este caso suficientes elementos como para concluir que entre el acusado Enrique Tato y los tres ciudadanos colombianos Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango; existía un conocimiento y voluntad común de lograr con éxito, la exportación de droga camuflada en el cargamento de pota.

Los elementos de prueba que han sido analizados, permite descartar de plano la tesis planteada por los acusados en el sentido de que el motivo de su presencia en el referido inmueble haya sido realizar el cobro de un préstamo de dinero. En efecto, esta versión se ve desvirtuada por un cúmulo de hechos y circunstancias que demuestran que su presencia en el inmueble intervenido tenía una finalidad distinta a la que ellos han alegado. En ese orden de ideas, y a este nivel del análisis probatorio, válidamente se concluye que la real finalidad que llevó a los acusados Ortiz Cardona, Valenzuela Meneses y Jiménez Arango hasta el inmueble intervenido en Paita – Piura, no era otra sino buscar el éxito de la exportación del cargamento de droga; para lo cual tenían el rol dentro de la organización y ese día de la intervención de reemplazar los sacos de pota que contenía el contenedor, por los sacos de clorhidrato de cocaína que ya se encontraba en el mismo inmueble, en un contenedor distinto.

En suma, este Colegiado concluye que la actividad probatoria desplegada en juicio permite declarar, más allá de toda duda razonable, que los acusados Germán Augusto Ortiz Cardona, Edwin Javier Valenzuela Meneses y Hernán Darío Jiménez Arango, cumpliendo su rol al interior de la organización criminal a la cual pertenecían, tomaron parte en el acondicionamiento de droga que se llevó a cabo en el inmueble de la comunidad campesina de Nueva Esperanza, Paita – Piura. Y por tanto, los argumentos de defensa planteados por su abogado

defensor en su alegato final, quedan desvirtuados. Por lo que, corresponderá declarar la responsabilidad penal de los acusados, en la parte resolutive de la presente sentencia.

#### **5.2.5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE CRISTIAN ÁNGEL GUTIÉRREZ SARAVIA**

Con carácter previo al análisis y valoración probatoria, corresponde recordar que la imputación planteada contra Cristian Gutiérrez Saravia es ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en cuyo contexto era el responsable del transporte y acondicionamiento de la droga, de modo concreto habría sido el encargado de trasladar al acusado Enrique Luis Tato Pinto en el vehículo de placa de rodaje N°PIX-740, el cual había sido también utilizado para transportar la sustancia psicoactiva al inmueble ubicado en la Mz. C Lte. 36, 37 y 38 de la comunidad campesina Nueva Esperanza, Paíta, Piura; lugar donde fue intervenido el 08 de octubre de 2013, junto a sus co procesados.

A fin de acreditar su tesis incriminatoria, el Ministerio Público invocó el contenido probatorio de documentos tales como el acta de registro de inmueble e incautación de droga<sup>48</sup>. Por este documento se acredita que el acusado Cristian Gutiérrez Saravia fue intervenido el 08 de octubre de 2013, en el inmueble ubicado en la "Mz" "C", Lte. 36, 37 y 38 de la Comunidad Campesina Nueva Esperanza – Paíta- Piura, lugar donde fueron hallados los contenedores THERMO KING CGMUV 4798118 de la empresa Northen Fishing EIRL, y HLXU 4767142 de la empresa HAPAG LLOYD, siendo que en el interior del contenedor HLXU 4767142 se hallaron 15 costales que contenían cada uno de ellos veinte paquetes tipo ladrillo conteniendo clorhidrato de cocaína; sustancia que tenía un peso neto total de 299.890 kilogramos.

Al explicar el acusado su presencia en el lugar de los hechos, señaló que en tres ocasiones llegó hasta el inmueble de Nueva Esperanza, las dos primeras veces trasladando a su coacusado y empleado Enrique Tato Pinto. Agregó que en la

---

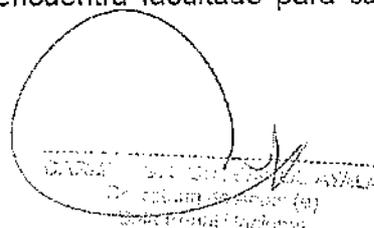
<sup>48</sup> Ver fojas 615.

tercera ocasión llegó a ese inmueble a bordo del tráiler conducido por Guido Reyes Coronado, a quien acompañó en su viaje desde Sullana hasta el inmueble intervenido; toda vez que el chofer Guido Reyes Coronado tenía problemas de salud que lo podían aquejar durante el viaje. Esta versión de descargo fue descartada por el Ministerio Público, quien la calificó de inverosímil y contradictoria.

A fin de valorar la explicación brindada por el acusado se debe tener en cuenta que sobre los mismos hechos, brindó su declaración el testigo Guido Reyes Coronado. Como información relevante de su testimonio<sup>49</sup> se tiene lo señalado en el sentido de que el 08 de octubre de 2013 realizó un viaje desde la empresa Golder Park hacia el inmueble de Paíta – Piura. Refiere que ese día viajó junto al acusado Cristian Gutiérrez Saravia, quien lo acompañó para señalarle la dirección del local donde se iba volver a cargar el contenedor. Al confrontar esta declaración con lo que ha señalado el acusado, se advierte que su versión de descargo queda desvirtuada, y por el contrario la tesis del Ministerio Público se ve fortalecida en el sentido de que el acusado tuvo entre sus funciones la de guiar al chofer del tráiler en su recorrido hasta el inmueble intervenido en Paíta. Mucho más, si la versión del testigo Guido Reyes Coronado, por su carácter creíble y coherente, fue asumida con anterioridad, dando paso a su exclusión del proceso.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el acusado Gutiérrez Saravia ha referido que su viaje desde Lima hasta Piura tuvo por objeto emplearse como conductor en la empresa del acusado Enrique Tato Pinto; sin embargo, su participación en el desvío del tráiler nada tiene que ver con las funciones que como parte de su trabajo debía asumir. Mucho más, si tal como el propio acusado lo ha señalado, su presencia durante el viaje desde Sullana no tenía por objeto ser el copiloto o reemplazo del chofer en caso surja algún inconveniente, dado que el acusado Gutiérrez Saravia no se encuentra facultado para cumplir con

<sup>49</sup> Ver fojas 435.



DR. CARLOS ALBERTO SULLANA  
F. 01/01/2013  
S. 01/01/2013



tales funciones. En suma, la acción concreta de guiar al tráiler en su desvío en modo alguno puede subsumirse en los alcances de su rol de transportista que señala haber realizado a favor de Enrique Tato; por el contrario, su participación en estos hechos demuestran que su vinculación con Enrique Tato y las funciones que realizada sobrepasaban el ámbito de la conducción lícita de un vehículo.

En ese orden de ideas se debe tener en cuenta que la tesis central del acusado es plantear que no tuvo mayor conocimiento ni vinculación con las actividades de sus coacusados, ni con lo que el día 08 de octubre se venía realizando en el interior del inmueble ubicado en la Mz. C, lote 36, 37 y 38 de la Comunidad Campesina Nueva Esperanza, Paita – Piura. Sin embargo, concurren respecto de él otros hechos de desvirtúan su tesis de descargo y por el contrario lo vinculan con la ilícita actividad de tráfico de drogas. En efecto, se tiene el acta de registro personal del acusado<sup>50</sup>, la cual da cuenta que al momento de ser intervenido se halló en posesión de dos cabezas de precintos cortados de color celeste y amarillo. Este hallazgo guarda relación con lo que el acusado Enrique Tato ha admitido, en el sentido de que rompió los precintos de seguridad para manipular el cargamento de pota. En efecto, ya hemos dicho que este inusual comportamiento del acusado Enrique Tato Pinto estaba encaminado a burlar las medidas de seguridad que asumen los operadores de comercio exterior; y al parecer, el acusado Cristian Gutiérrez Saravia no solo tenía conocimiento de tales hechos, sino además se vinculaba con estos, tal como lo demuestra el hecho de haberse hallado en poder de los precintos violentados.

Siendo así, se verifica que la explicación brindada por el acusado para justificar su presencia en el inmueble intervenido no es de recibo, toda vez que se ha evidenciado que su función no se limitó a lo que era materia del supuesto contrato de trabajo, sino que su desempeño en ese contexto fue mucho más allá. Así lo demuestra el hecho de que haya tenido la función de dirigir al conductor del tráiler, en el desvío de su recorrido; como el hecho de haberse hallado en

---

<sup>50</sup> Ver fojas 701.

posesión de los precintos violentados en el preciso momento en que se empezaba a ejecutar el camuflaje de droga en el contenedor. Esta última circunstancia no permite acoger la tesis de que el acusado se haya mantenido completamente al margen de las acciones que desplegaban sus coacusados al interior del inmueble intervenido.

Por lo demás, concurre respecto del acusado el indicio de mala justificación, pues al tratar de explicar su vinculación con los hechos y su coacusado Enrique Tato, este señaló que existía con él una relación comercial. Sobre esta relación comercial solo detalló que consistía en movilizar al acusado Enrique Tato a bordo de la camioneta de placa de rodaje PIX-740. Al brindar esta versión de los hechos el acusado cayó en más de una inconsistencia; por ejemplo, el hecho de que haya dejado la ciudad de Lima para trasladarse a Piura en busca de un trabajo que ni siquiera era seguro, pues refiere haber llegado aproximadamente dos semanas antes de su intervención, sin embargo fue contratado recién tres días antes del 08 de octubre de 2013. Por otro lado no ha explicado cuales serían las condiciones del trabajo que iba a prestar a favor de Enrique Tato, como tampoco ha explicado cual sería su horario de trabajo ni sus funciones cotidianas; limitándose a señalar que antes de su intervención, y se entiende, en los tres días de trabajo que llevaba bajo el mando de Enrique Tato visitó en dos ocasiones el inmueble de la comunidad campesina Nueva Esperanza.

Otro elemento de importancia que vincula al acusado con actos de tráfico de drogas, es el hecho de que el acusado admitió haberse trasladado en varias ocasiones a bordo de la camioneta de placa de rodaje PIX-740, lo que realizó días previos al 08 de octubre de 2013. A fin de valorar esta información se debe tener en cuenta el contenido probatorio del resultado preliminar y dictamen de droga<sup>51</sup>; documentos por los cuales se concluye que en múltiples partes del vehículo en cuestión se encontró adherencias de alcaloide de cocaína. Valorando esta circunstancia y relacionándolo con lo que el acusado ha

<sup>51</sup> Ver fojas 1998 y 4813.

Comando en Jefe  
Policía Nacional  
Sala de Operaciones



señalado, válidamente se puede establecer el vínculo del acusado con actividades de tráfico de drogas, específicamente de transporte. Ello es así, pues en párrafos precedentes ya se ha dejado establecido que el citado vehículo fue empleado para el traslado de cargamentos de drogas hasta el inmueble intervenido.

Finalmente, el nivel de análisis probatorio en que nos encontramos nos permite exponer algunas consideraciones finales al respecto. En párrafos precedentes de la presente sentencia se ha fundamentado la responsabilidad penal del acusado Enrique Tato Pinto, dejando establecido que el desvío del camión y su internamiento en el inmueble de Nueva Esperanza tenía como único objeto camuflar droga en el cargamento de papa. Siendo así, resulta inadmisibles que Enrique Tato Pinto haya decidido hacer participar en hechos manifiestamente delictivos y de gran magnitud, a personas con quienes le unía nada más que un contrato de trabajo de no más de tres días. En efecto, no puede asumirse que en todo este contexto, el acusado Gutiérrez Saravía sea un tercero que haya desconocido todas las actividades que sus coacusados realizaban en su presencia. Ya se ha expresado, que las organizaciones dedicadas al TID son cerradas y difícilmente hacen participar a terceros ajenos a la organización por temor a la delación y ser puesto al descubierto su ilícita actividad. Teniendo claro tal circunstancia, no cabe sino concluir que premunido de tal conocimiento, el acusado en calidad de integrante de la organización criminal dedicada a la exportación de droga, intervino en los actos de tráfico de drogas, realizando un aporte en los actos concretos de transporte. En suma, los argumentos de defensa expresados en su alegato final por su abogado defensor, no son de recibo. Por lo que, en la parte resolutive de la sentencia, corresponderá declarar su responsabilidad penal.

#### **5.2.6. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE DIEGO FERNANDO GRAJALES URIBE**

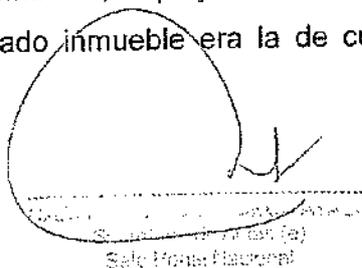
La imputación planteada contra el acusado Grajales Uribe es que en su calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, habría

sido el responsable del cuidado, acondicionamiento y vigilancia de la droga comisada; de modo concreto su función habría sido dar seguridad al local donde se hallaron los paquetes con droga en el interior de los contenedores que estaban en el mencionado predio.

A fin de acreditar su tesis inculpativa, el órgano fiscal promovió el debate de documentos tales como el acta de registro de inmueble e incautación de droga<sup>52</sup>. Por este documento se acredita que el acusado Diego Fernando Grajales Uribe fue intervenido el 08 de octubre de 2013, en el inmueble ubicado en la "Mz" "C", Lte. 36, 37 y 38 de la Comunidad Campesina Nueva Esperanza – Paíta- Piura, lugar donde fueron hallados los contenedores THERMO KING CGMUV 4798118 de la empresa Northen Fishing EIRL, y HLXU 4767142 de la empresa HAPAG LLOYD, siendo que en el interior del contenedor HLXU 4767142 se hallaron 15 costales que contenían cada uno de ellos veinte paquetes tipo ladrillo conteniendo clorhidrato de cocaína; sustancia que tenía un peso neto total de 299.890 kilogramos. Asimismo, en el contenedor Thermo King se halló clorhidrato de cocaína en solución o líquida, la que estaba congelada para emular tratarse de trozos de hielo que congelaban la pota que contenía este contenedor.

El significado probatorio de este documento es acreditar que el acusado Grajales Uribe fue intervenido en el preciso momento en que sus coacusados, bajo la dirección de Enrique Tato, se disponían a reemplazar los sacos que contenían pota, por sacos conteniendo droga. Esta información resulta de suma relevancia pues demuestra la cercanía del acusado Grajales Uribe con los actos propios de tráfico de drogas. Sin embargo, en similar sentido a lo señalados por sus coacusados y compatriotas, el acusado tampoco admitió su responsabilidad en los hechos y optó por sostener que cuando fue intervenido se encontraba colaborando con su empleador Enrique Tato en las labores de recuento de la mercadería (pota) que iba a exportar. Asimismo, explayándose en su versión señaló que su función cotidiana en el citado inmueble era la de custodiar los

<sup>52</sup> Ver fojas 615.



Selo Pons Flacore



enseres pertenecientes a la planta de procesamiento de hidrobiológicos, todo ello por mandato de Enrique Tato Pinto.

A fin de valorar esta versión de descargo se replican en esta parte todos los argumentos expuestos al analizar en forma conjunta la situación jurídica de sus tres coacusados y compatriotas Edwin Javier, Hernán Darío y Germán Augusto, quienes fueron intervenidos en idénticas circunstancias a la del acusado Grajales Uribe. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta las particularidades de la tesis de descargo planteada por el acusado; pues, si bien sus coacusados argumentaron que el día de los hechos se encontraban en el inmueble intervenido por haber ido a cobrar un crédito, en el caso del acusado Grajales Uribe este señala que se encontraba en el inmueble porque era ese su lugar de trabajo.

Siendo así, se verifica que su tesis de defensa es distinta a las de sus coacusados y en buena cuenta explica de forma más coherente y razonable su presencia en el lugar de los hechos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el planteamiento de una tesis de defensa de esas características implica el riesgo, al parecer asumido por la defensa, de vincular la situación jurídica de su patrocinado, a lo que resulte del análisis de la situación jurídica de sus demás coacusados; en este caso de Enrique Tato Pinto. En efecto, se tiene que el acusado se ha allanado a la tesis fiscal en el sentido de que en todo este contexto él tenía el rol de custodiar el inmueble intervenido y los enseres de propiedad de Enrique Tato; así como también ha admitido haber intervenido en las labores de estiba de los sacos de pota. Sin embargo, a diferencia de la tesis fiscal, el acusado ha acompañado a su coacusado Enrique Tato Pinto en su propósito de hacer creer a este Coleaído que los actos de exportación que este realizaba eran lícitos; y que en general todas las actividades que desarrollaban él y sus coacusados en el inmueble intervenido eran lícitos. Sin embargo, a este nivel del análisis probatorio se tiene que es un hecho plenamente acreditado que el inmueble cuya custodia se encargó a Grajales Uribe era escenario de actos de procesamiento, acopio y camuflaje de droga.

Siendo así, resulta evidente que quien estuvo en mejor posición de conocer en detalle el itinerario delictivo de los traficantes, era quien permanecía mayor tiempo en el lugar, que en este caso fue el acusado Diego Fernando Grajales Uribe. No obstante el conocimiento de los hechos que este tenía, su conducta no se limitó al solo conocer, en cuyo caso su conducta sería impune; sino que premunido de un vasto conocimiento de los hechos que sucedían en el inmueble intervenido, decidió participar directamente en los actos de acondicionamiento. Esta afirmación queda acreditada con lo vertido por sus coacusados a nivel preliminar, y la vista fotográfica obrante en autos<sup>53</sup>; documentos con los cuales se acredita que al momento en que la Policía intervino el inmueble en cuestión el acusado se encontraba realizando labores de estiba encaminados a camuflar en el contenedor trescientos paquetes de alcaloide de cocaína. Así se verifica de la vista fotográfica, donde se observa al acusado Grajales Uribe y sus otros tres coacusados, utilizando un uniforme especial para realizar trabajos en cámaras de frío; hecho que además demuestra la sofisticación y previsión con que actuada esta organización delictiva dedicada al tráfico de drogas a nivel internacional.

Consolida aún más la tesis fiscal, el hecho de que el acusado haya brindado una versión carente de todo sustento y razonabilidad, pues sostuvo que conoció a Enrique Tato Pinto en Piura de forma circunstancial, que le solicitó trabajo y este se lo dio como vigilante de los enseres de propiedad de Tato Pinto. Sin embargo, más allá de la inverosímil versión brindada por el acusado en relación a cómo conoció a Enrique Tato, y la forma en que llegó a trabajar para él, la cuestión de mayor importancia es lo relacionado a la custodia que este le solicitó; pues es un hecho acreditado que en el inmueble en cuestión contaba con un encargado de la custodia, quien era el señor Donald Víctor Saavedra Huanca<sup>54</sup>. Siendo así, resulta cuestionable que el acusado Tato Pinto contrate un segundo vigilante a fin de custodiar enseres cuyo valor no lo justificaba; toda vez que se observa de las actas correspondientes que además de los dos contenedores contaminados con

<sup>53</sup> Ver fojas 2603.

<sup>54</sup> Ver fojas 487 y 488.



droga de los que todos se han querido desvincular; no había en el citado inmueble nada más que bandejas metálicas y de plástico y algunos depósitos de agua.

Sin embargo, tal como se pone de manifiesto a este nivel del análisis probatorio, la presencia del acusado Grajales Uribe en el inmueble en cuestión, cobra mayor sentido si se llega al fondo del asunto, a la verdad de los hechos, y esto es que resulta claro que la real función de este acusado dentro de la organización criminal era la de custodiar única y exclusivamente los contenedores en los que se encontraba la droga sólida y líquida. Esta aseveración sí resulta compatible con el comportamiento de Enrique Tato pinto, en el sentido de contratar a una suerte de vigilante particular y de su confianza que custodie el cargamento de droga, que por su cantidad, representa grandes sumas de dinero, por lo que normalmente tiene que ser bien cuidado y no por cualquier persona, sino por una persona que forme parte de la organización. El que se dedica al tráfico de drogas difícilmente deja su mercadería al cuidado de personas ajenas al negocio.

En suma, habiendo analizado en forma individual y conjunta los elementos de prueba, cabe concluir que se ha llegado a probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado Diego Fernando Grajales Uribe intervino en las actividades de tráfico de drogas, desplegando en este contexto el rol dentro de la organización criminal de custodio, así como de estibador de la mercadería de ilícito comercio, desvirtuándose de ese modo los argumentos de defensa expresados por su abogado en su alegato de cierre. Por lo que, en la parte resolutive de la presente sentencia deberá declararse su responsabilidad penal.

#### **5.2.7. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE GUILLERMO ALFREDO BELTRÁN FÉLIX**

La imputación formulada contra el acusado es ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, y que en esta condición arribó al Perú para realizar envíos de productos hidrobiológicos acondicionados con droga líquida,

por lo cual concurría asiduamente a las oficinas de la empresa Corporación e industrias Valant EIRL, donde supuestamente supervisaba las exportaciones a favor de la empresa importadora DABERTI de México, coordinando a su vez con los sujetos conocidos como "Giancarlos" y "Juan Pablo", quienes serían los químicos de la organización. Ante esta imputación fiscal, el acusado formuló su tesis de descargo en el sentido que llegó al Perú procedente de México, con el objetivo de lograr que la empresa VALANT EIRL cumpla con el contrato de comercio exterior que había celebrado con la empresa mexicana DAVERTI, empresa para la que trabaja el acusado Beltrán Félix.

Por su lado el Ministerio Público, a fin de acreditar su tesis incriminatoria, promovió el debate del acta de registro personal del acusado<sup>55</sup>. Como información relevante de este documento, la Fiscalía destacó el hecho de que se haya encontrado al acusado en posesión de un manajo de cuatro llaves, los cuales, según refirió el propio acusado correspondían a la empresa VALANT EIRL, de titularidad del acusado Enrique Tato. Este aspecto fue destacado por la Fiscalía con el objeto de vincular al acusado Beltrán Félix con el acusado Enrique Tato y su empresa VALANT. Por su parte el acusado no ha negado tal vínculo, al contrario, ha indicado que fue enviado desde México con el fin específico de lograr que el acusado Enrique Tato cumpla con los compromisos comerciales que asumió con la empresa mexicana DABERTI, o en su defecto devuelva la suma de dinero que ya había recibido por la exportación de productos marinos.

Esta versión del acusado ha sido cuestionada por la Fiscalía por dos hechos puntuales, el primero de ellos referido al prolongado periodo de tiempo que el acusado estuvo en Piura. Sobre este aspecto invocó el reporte de migraciones del acusado<sup>56</sup>, el cual da cuenta que este llegó al Perú procedente de México el día 22 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que fue detenido el 08 de octubre de 2013, en Piura estuvo 4 meses y 16 días. Al intentar explicar este cuestionamiento el acusado señaló que su prolongada estadía en Perú no fue

<sup>55</sup> Ver fojas 775.

<sup>56</sup> Ver fojas 4563.

una decisión suya, sino que en su calidad de empleado de la empresa DAVERTI no podía controvertir las disposiciones de sus superiores que le ordenaron permanecer en Perú hasta lograr que la empresa VALANT EIRL cumpla sus obligaciones comerciales.

Tal como el órgano fiscal lo ha hecho notar durante el juicio, el tiempo que el acusado estuvo en territorio nacional resulta excesivo para la función a la que refiere haber sido encomendado. Esta afirmación cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de las actas de interceptación de comunicaciones telefónicas realizadas al acusado Tato Pinto, se verifica que éste habría realizado el envío contenedores hacia el exterior; sin embargo, sin razón aparente el acusado Beltrán Félix seguía esperando en el Perú que se envíe la mercadería a la empresa DAVERTI. Por otro lado es cuestionable lo señalado por el acusado en sentido de que la empresa DAVERTI costeara su estadía en el Perú y además le pagaba una remuneración mensual por el solo hecho de estar en Perú reclamando el cumplimiento del contrato a la empresa VALANT. Esta versión resulta inverosímil pues no se puede admitir que la empresa DAVERTI realice esa inversión de dinero y personal, para lograr que solo el acusado Tato Pinto cumpla con un compromiso comercial supuestamente lícito previamente asumido. Mucho más, si desde el punto de vista económico tampoco resulta razonable un comportamiento como el que el acusado Beltrán Félix ha pretendido hacer creer en el presente proceso.

Por otro lado, existe otro elemento que contradice la tesis de defensa en este aspecto, pues los propios acusados han admitido a lo largo del proceso<sup>57</sup> que para que Beltrán Félix llegue al Perú el acusado Tato Pinto tuvo que hacerle una invitación previa de naturaleza comercial, utilizando para tal efecto la personería jurídica de su empresa. Es decir, para asumir esta versión como cierta habría que llegar a la conclusión de que el propio acusado hizo llegar hasta el Perú a un empleado de la empresa DAVERTI, cuyo único objetivo sería reclamar el

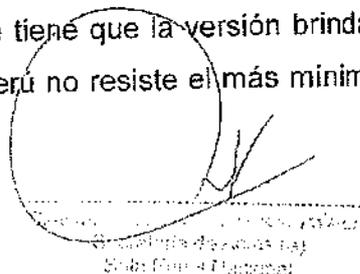
---

<sup>57</sup> Además obran en autos los documentos correspondientes.

cumplimiento del contrato o tal como lo ha señalado el acusado Beltrán Félix, solicitar la devolución de dieciocho mil dólares que la empresa DAVERTI había dado por concepto de adelanto. Esto es inverosímil toda vez que ningún deudor normal invita a su acreedor para que vaya al lugar donde se encuentra, para que le cobre la acreencia y mucho menos el deudor le da las llaves de sus oficinas para que el acreedor ingrese cuando quiera, como ha sucedido en el presente caso.

El segundo cuestionamiento a la tesis de descargo fluye de las diligencias de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE), por el cual se reporta que el acusado Beltrán Félix asistía continuamente a la oficina de la empresa VALANT EIRL, ubicada en Jr. Procer Merino N°214 Urb. Clarke - Piura. A fin de valorar esta cuestión se debe tener en cuenta la información proporcionada por el propio acusado. En efecto, en sus declaraciones a lo largo del proceso el acusado ha admitido que no solo tuvo las llaves del domicilio de la empresa VALANT, sino que concurría diariamente a sus oficinas y permanecía en ellas largas horas, para luego retirarse al hotel donde se encontraba hospedado. Esto es, por un lado el acusado señala que llegó al Perú a fin de ejercer un reclamo para que Enrique Tato cumpla con los compromisos comerciales asumidos con la empresa DAVERTI; sin embargo por otro lado señala que la empresa VALANT lo habría acogido de tal modo que pasaba casi todo el día en sus oficinas. Estos hechos no permiten asumir la tesis de defensa planteada por el acusado, toda vez que no resulta compatible que la empresa que debía ser su objeto de fiscalización lo termine acogiendo como si se tratara de un trabajador más. Incluso llegando al extremo de proporcionarle las llaves de tal modo que el acusado Beltrán Félix tenía libre tránsito en este lugar. Por otro lado estos hechos ponen en evidencia que entre el acusado Beltrán Félix y el titular de la empresa VALANT EIRL, como se tiene dicho Tato Pinto, el nivel de confianza era tal que este ponía a su disposición los ambientes, bienes y documentos de su empresa.

Analizados los hechos en esos términos, se tiene que la versión brindada por el acusado para explicar su presencia en el Perú no resiste el más mínimo análisis



Procuraduría General del Poder Judicial  
Oficina de la Fiscalía  
Piura, Piura - Perú



de verosimilitud y coherencia. Pues, resulta claro que el supuesto encargo que vino a cumplir por disposición de la empresa mexicana DAVERTI en ninguna circunstancia le hubiera tomado los aproximadamente cuatro meses y medio que el acusado permaneció en el Perú; menos se puede admitir que dada la posición de contraparte que el acusado tenía respecto de la empresa VALANT, este haya sido acogido en esta empresa como un trabajador más, demostrando con su conducta niveles de confianza que no pueden tener otro sustento que no sea una vinculación mayor con el acusado Enrique Luis Tato Pinto como lo es ser integrante de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.

Sirve precisar sobre este aspecto que el propio acusado se ha encargado de aclarar que no realizaba ningún trabajo remunerado a favor de la empresa de Enrique Tato Pinto. Sin embargo no ha explicado las razones por las que durante el registro de la habitación que ocupada en el hotel en el que se hospedaba, se encontraron documentos pertenecientes a la empresa VALANT EIRL. Este hecho no hace sino poner en evidencia la vinculación existente entre el acusado Beltrán Félix y el acusado Enrique Tato; vinculación que como ya hemos dicho, no era una de naturaleza laboral lícita.

En ese contexto, el Ministerio Público introdujo a debate documentos que en buena cuenta ayudan a explicar la naturaleza del vínculo o la posición que tenía Beltrán Félix respecto de su coacusado Tato Pinto y las actividades que este realizaba a través de su empresa VALANT. En ese sentido se tiene la comunicación telefónica del 12 de setiembre de 2013, entre el acusado Enrique Tato y el conocido como "Juan Pablo"; tal como se expone en la síntesis de esta escucha telefónica *"Tato pregunta a Juan Pablo si hay novedades, Juan Pablo responde que está esperando al amigo, Tato dice que Guillermo está queriendo cargar hoy o mañana, asimismo consultó si va a demorar una semana más porque de lo contrario tendrían que guardar el producto en una bóveda o bodega de frío con el fin de que Víctor no moleste, porque está necesitando "su planta para que trabaje", continúa diciendo que debe dar una respuesta a Guillermo para que no esté hablando cosas arriba, Juan Pablo pregunta si hoy se puede*

*cargar, Tato responde que para que carguen necesitan hacer un pago para que desvíen el este...".*

Con la finalidad de valorar razonablemente esta comunicación telefónica se precisa que el acusado Tato Pinto y el conocido como "Juan Pablo", eran los encargados de conseguir los productos hidrobiológicos y prepararlos para su exportación. Siendo así, se verifica de esta conversación que ambos acusados conversan sobre el requerimiento que había formulado el acusado Guillermo Beltrán Félix, en el sentido de que quería cargar en el día; más adelante se pone de manifiesto la necesidad de dar una respuesta a Guillermo, a fin de evitar que no esté hablando cosas arriba. Estos extractos acreditan la vinculación directa y el nivel de injerencia que el acusado Beltrán Félix tenía sobre las actividades de exportación de que se encargaban Tato Pinto y "Juan Pablo". A la vez que descarta una vez más la tesis del acusado de que durante esos cuatro meses y medio habría estado esperando que el acusado Tato Pinto cumpla con enviar los contenedores.

Por otro lado se debe advertir el hecho de que ambos sujetos, Tato Pinto y Juan Pablo, expresan la necesidad de dar una respuesta a Beltrán Félix con el objetivo de evitar que hable cosas arriba. En esta parte de la conversación se pone de manifiesto el rol de intermediario que tenía el acusado Beltrán Félix, entre los exportadores Tato Pinto y Juan Pablo, y los destinatarios de la mercadería. Si bien no se hace expresa referencia a quienes se refieren cuando señalan: "que no hable cosas arriba"; del contexto se infiere válidamente que se trata de las personas que en el extranjero, en este caso en México, iban a recibir la mercadería enviada por Tato Pinto.

No obstante, a este nivel del análisis probatorio se pueden formular otras afirmaciones, pues ha quedado acreditado que el rol delictivo de Enrique Tato Pinto era enviar productos hidrobiológicos contaminados con droga; por lo que, también se concluye que la mercadería cuya salida del país disponía el acusado Guillermo Beltrán Félix, no era sino uno más de los contenedores camuflados con



droga que enviaba el acusado Tato Pinto, ello explica su labor de verificación que cumplía al interior de la organización.

Por otro lado, concurren otros indicios que permiten descartar que el "Guillermo" a que se hace referencia en esta conversación, se trate de una persona distinta al acusado Beltrán Félix. En efecto, como elementos de prueba que vinculan al acusado de manera directa con los hechos materia de la presente causa se tiene el hecho, admitido por el propio acusado, de haber concurrido en repetidas ocasiones al inmueble de la comunidad campesina de Nueva Esperanza. Este hecho permite colegir que el acusado no se limitaba a requerir a Tato Pinto que cumpla con el envío de la mercadería, como lo ha señalado; sino que realizaba labores de verificación en el inmueble que servía de planta de procesamiento y acondicionamiento de droga.

Un segundo elemento que establece un vínculo delictivo del acusado con los hechos, es que tal como lo han admitido el acusado Castro Zegarra y el propio Beltrán Félix, este último entregó al primero una guía de remisión N°0001-000120 de la empresa VALANT, el día de la intervención; la misma que según propia versión de los acusados iba ser utilizado por los integrantes de esta organización criminal para concretar la exportación del cargamento de pota, en el que se había camuflado clorhidrato de cocaína. Esta información permite colegir que el día de los hechos el acusado Beltrán Félix se encontraba en las oficinas de VALANT; y que desde ese lugar proporcionó la guía de remisión a fin de que sea llenada y tramitada por quienes ese mismo día se encontraban realizando el acondicionamiento de droga en el inmueble de la comunidad campesina de Nueva Esperanza.

Por tanto, del análisis individual y conjunto de todo el material probatorio introducido al plenario, se verifica que existen múltiples razones, fundadas en autos, que permiten concluir que el acusado Guillermo Beltrán Félix mantenía con Enrique Tato Pinto, una vinculación delictiva; siendo el primer el encargado de verificar que todas las acciones tendientes a la exportación de droga se realice

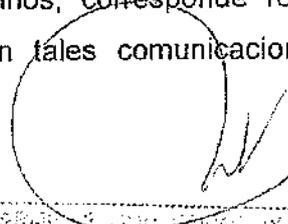
en los tiempos y modos adecuados para alcanzar el éxito de la exportación de la mercadería preñada con sustancia prohibida, y todo cumpliendo su rol asignado al interior de la organización criminal a la cual pertenecía. Siendo así, los argumentos de su defensa expresados en su alegado final, carecen de sustento probatorio. En la parte resolutive de la presente sentencia deberá declararse su responsabilidad penal.

#### **6.2.8. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MARÍA ELIZABETH REÁTEGUI GUTIÉRREZ**

La imputación contra la acusada Reátegui Gutiérrez, es ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, y en tal calidad mantener vinculación delictiva, junto a su pareja Levy Haim o Levy Chaim, con el acusado Enrique Tato Pinto; toda vez que se reunía para coordinar diversos envíos de droga al extranjero, para lo cual se valían de la empresa Corporación e Industrias Valant EIRL.

A fin de acreditar su tesis, el elemento de prueba que ha sido resaltado por la Fiscalía son las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados. A decir del órgano fiscal con estos documentos se acredita que la acusada y su pareja, el acusado Chaim Levy, habrían realizado coordinaciones vinculadas al tráfico de drogas, con el acusado Enrique Tato Pinto. Por su parte la acusada no niega haber mantenido comunicación telefónica con el acusado Enrique Tato, no obstante explica que intervenía en estas conversaciones a pedido de su pareja, dado que este no dominada el idioma castellano; precisando además que estas coordinaciones estaban referidas a las actividades de comercio exterior a que se dedicaba su pareja y coacusado Levy Chaim.

Planteados los hechos en esos términos, corresponde realizar el análisis y valoración de las actas que registran tales comunicaciones telefónicas. La

  
Dra. María Elizabeth Reátegui Gutiérrez  
Fiscalía General del Poder Judicial  
Sala Penal 1 (ord. 1)

primera es la comunicación de fecha 24 de julio de 2013<sup>58</sup>, fecha en la que María Reategui llama desde el número 951306481 al número 941722028, correspondiente a Tato Pinto. En esta comunicación *"Tato comenta a María que tiene las cosas y que está para que se las muestre, que mañana a las 9:00 a.m. la llevaría a su casa para que ella las vea"*, a lo que esta respondió: *"(...) que si no es mañana, toma su Avión (de Piura a Lima) y se regresa, que ella está en Piura por una razón y no para que el esté jugando"*.

Una segunda conversación que se atribuye a la acusada como prueba de cargo es la que sostuvo el día 30 de julio de 2013<sup>59</sup>. Esta llamada es realizada por Enrique Tato, desde su número 941722028, con destino al número 951306481, cuyo uso se atribuye a la acusada María Reátegui Gutiérrez; a quien *"Tato le comenta que está viajando para allá en la tarde (Lima) para recibir algo, que lo de allá (Piura) ya lo tiene, comenta que no hay 73 pero que tiene guardados 48 y con lo de allá (Lima) posiblemente lleguen a los 200, luego comenta que cuando esté por allá la llama para que vea las cosas"*.

Una tercera conversación entre Enrique Tato Pinto y María Reátegui se produjo el 20 de agosto de 2013, fecha en la que desde el número 951-306-481, número que corresponde al acusado ausente Levy Chaim, se realiza una llamada al número 941-722-028, número cuyo uso se atribuye al acusado Enrique Luis Tato Pinto. En esta comunicación el acusado ausente Levy Chaim llama a Enrique Tato y apenas luego de establecer comunicación, el primero de los mencionados indica: *"Hola señor, ¿cómo está?"*, y luego de recibir la respuesta señala: *"habla con mi esposa"*. En ese contexto toma la comunicación con Enrique Tato la acusada María Elizabeth Reátegui Gutiérrez; quien le indica a Enrique Tato lo siguiente: *"Aló, escúchame algo Enrique... ahora en la cita por favor hablamos solamente de los dos cero cero, no de lo de nosotros... de doscientos nada más okay"*; a lo que Enrique Tato responde: *"yo estoy acá en frente de los portales, dónde está usted"*.

---

<sup>58</sup> Ver fojas 2331.

<sup>59</sup> Ver folios 2339.

Finalmente, en el dictamen acusatorio se invoca el contenido probatorio de la comunicación telefónica de fecha 15 de setiembre de 2013, entre el acusado Enrique Tato y la acusada María Elizabeth Reátegui<sup>60</sup>. En esta conversación *"María pregunta a Tato si mañana ira a ver "eso" con su marido, Tato indicó que la hora de carga será a las 16:00 hrs., agregando que va a recoger a su esposo a las 14:00 hrs, que almuerce y todo, que él pasaría a verlos a las 17:30 hrs., con el fin de conversar con su esposo respecto a otro tema..."*.

Basándose en las conversaciones analizadas, la Fiscalía sostiene que todas las coordinaciones que realiza la acusada María Elizabeth Reátegui con su coacusado Tato Pinto, están referidas a actividades de tráfico ilícito de drogas. Por su parte la acusada, al ser preguntada durante el juicio por estas conversaciones telefónicas con su coacusado Enrique Tato Pinto; explicó que intervino en estas conversaciones por pedido y bajo dirección de su coacusado y ex pareja Levy Chaim; precisando además que dichas coordinaciones estaban referidas a las actividades empresariales en las que estaban vinculados Levy Chaim y Tato Pinto, así como las deudas que este segundo tenía con el primero.

De la lectura de las actas antes citadas, se advierte que en todas ellas se hace referencia a reuniones, cifras y diversas coordinaciones en las que Tato Pinto precisa de la concurrencia del acusado Levy Chaim; sirve como ejemplo de lo mencionado la última comunicación, en la que Tato Pinto indica que pasara a recoger al esposo de la acusada María Reátegui con el objeto de conversar respecto a otro tema. Estas circunstancias en primer lugar permiten inferir aquello que la acusada ha expresado durante el juicio, en el sentido de que los directos interesados y protagonistas de todas las reuniones y coordinaciones eran el acusado Tato Pinto y Levy Chaim; siendo ella solo una intermediaria cuya función era básicamente allanar los inconvenientes con el idioma castellano que tenía su pareja Levy Chaim.

<sup>60</sup> Se precisa que esta llamada se realiza y recibe en los celulares cuyos números se ha mencionado en los párrafos precedentes, aparatos móviles cuyo uso se atribuye a Enrique Tato y María Reátegui Gutiérrez.



La conclusión a la que arriba el Colegiado en esta aspecto cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en la tercera comunicación telefónica, Levy Chaim llama por teléfono a Enrique Tato, e inmediatamente luego de establecer comunicación le indica que hable con su esposa María Reátegui. Estos hechos permiten verificar que la tesis defensiva, en este aspecto, se encuentra sustentada, toda vez que muestra cual sería el rol concreto que la acusada cumplía en las diversas coordinaciones sostenidas entre Enrique Tato Pinto y quien por entonces era su pareja, Levy Chaim.

Si bien la acusada ha señalado que el contenido de todas estas conversaciones estaba referido a coordinaciones propias de la actividad empresarial pesquera que realizaba Levy Chaim en coordinación con el acusado Enrique Tato; estas afirmaciones no pueden ser asumidas sin reservas. En efecto, ya se ha afirmado que la acusada cumplía un rol limitado y periférico en las coordinaciones realizadas por Enrique Tato y Levy Chaim; siendo así, su posición no le habría permitido conocer los detalles y demás condiciones de las coordinaciones que su pareja y Enrique Tato realizaban. Por tanto, las declaraciones de la acusada en este aspecto no alcanzan mayor sustento, y más bien representan versiones de descargo destinadas a mejorar la situación jurídica de una persona con quien ha sostenido una relación sentimental, tal cual ella misma lo ha admitido.

En el mismo sentido, se verifica que las coordinaciones en que interviene la acusada no se hacen referencia expresa o más o menos clara a cuestiones vinculadas al tráfico de drogas, dado que si ese fuera el caso decaería la tesis defensiva sostenida por la acusada. Si bien el Ministerio Público afirma que en estas conversaciones se emplea un lenguaje convenido a fin de disimular las ilícitas actividades que son objeto de coordinación; se debe tener en cuenta que para concluir que se trata de un lenguaje convenido, y por tanto que a estas conversaciones subyacen fines delictivos, necesariamente se precisa de la concurrencia de otros elementos indiciarios que den fuerza a esta afirmación. No obstante, tal como se aprecia de autos, la imputación formulada contra la

acusada se sustenta fundamentalmente en las comunicaciones telefónicas que hemos analizado.

En ese orden de ideas, a fin de resolver la situación jurídica de la acusada se valora el limitado rol que desempeñaba la acusada, y sobre todo la posición que tenía Levy Chaim en el contexto de estas coordinaciones; toda vez que es esta persona la que motivaba el interés de Enrique Tato y con quien celebraba negocios. Siendo así, en este aspecto puntual existe una limitación al conocimiento de los hechos, dado que el contenido y demás detalles de las reuniones y negocios celebrados entre Enrique Tato y Levy Chaim, es un hecho que puede ser explicado en forma solvente el segundo de los mencionados, por ser él quien directamente intervenía en estos hechos. Lo que se realizará cuando este acusado decida ponerse a Derecho o sea aprehendido por la autoridad judicial, por lo que en la parte resolutive de la presente sentencia deberá disponerse la reserva de su proceso.

En suma, habiendo analizado la imputación fiscal a la luz de la actividad probatoria desplegada en el juicio, se verifica que no existe respecto de la acusada María Elizabeth Reátegui Gutiérrez, prueba de cargo suficiente e idónea que permita a este Colegiado concluir, más allá de toda duda razonable, que la acusada realizó dichas coordinaciones premunida de conocimiento y una voluntad criminal que concrete actos de tráfico de drogas. Por lo que en la parte resolutive de la presente sentencia corresponderá declarar su absolución de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de conspiración al tráfico de drogas.

#### **SEXTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

6.1. Estando acreditada, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado así como la responsabilidad penal de los acusados, corresponde ahora determinar la consecuencia jurídica a aplicarse. A tal efecto es de atender lo señalado por el profesor alemán Jescheck, para quien la determinación de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas

del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente<sup>61</sup>. Es decir, es la actividad que desarrolla el juez con la finalidad de evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso<sup>62</sup>. Por lo demás, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla sobre la base de dos etapas: en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables; esto quiere decir que se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; y, en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio o límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Estas circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Permiten apreciar el mayor o menor desvalor de la conducta ilícita o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, posibilitando de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse al hallado responsable penalmente. En tal contexto, para la dosificación de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), la forma y circunstancias en que se ha perpetrado el evento delictivo, así como la extensión de los daños causados al Estado, toda vez que se ha puesto en peligro el bien jurídico: salud pública, con todas los perjuicios económico-sociales que su afectación implica. Siendo relevante en este caso, el principio de proporcionalidad, toda vez que el objeto del delito juzgado alcanza al total de 582 kilos más 420 gramos de clorhidrato de cocaína.

Siendo esto así, este Colegiado también toma en cuenta lo siguiente:

<sup>61</sup>Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen III, Barcelona, 1981, Bosh, p. 1189.

<sup>62</sup> Véase por todos Prado Saldarriaga, Víctor, Determinación judicial de la pena y Acuerdo Plenario, Lima, 2010, IDEMSA, p. 130.

6.2. Respecto a las condiciones personales de acusado Enrique Luis Tato Pinto se tiene en cuenta que es un ciudadano argentino, nacido en octubre de 1962; con grado de instrucción superior; con domicilio en Piura; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en el acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.3. Respecto a las condiciones personales del acusado Germán Augusto Ortiz Cardona, se tiene en cuenta que es un ciudadano colombiano, nacido en abril de 1970, con grado de instrucción superior; con domicilio en Colombia; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en el acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.4. Respecto a las condiciones personales del acusado Edwin Javier Valenzuela Meneses, se tiene en cuenta que es un ciudadano colombiano, nacido en diciembre de 1978, con domicilio en Cali Colombia; registra antecedentes penales por la comisión del delito de tráfico de drogas, por el que fue condenado a nueve años de pena privativa de la libertad, y se le conmutó la pena en el año 2010. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en el acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.5. Respecto a las condiciones personales del acusado Hernán Darío Jiménez Arango se tiene en cuenta que es un ciudadano colombiano, nacido en setiembre de 1971; con grado de instrucción de secundaria completa; con domicilio en Colombia; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en el acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.6. Respecto a las condiciones personales del acusado Diego Fernando Grajales Uribe, se tiene en cuenta que es un ciudadano colombiano, nacido en



octubre de 1977; natural de Quindío - Colombia; con grado de instrucción de secundaria completa; con domicilio en Cali- Colombia; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en la custodia y el acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.7. Respecto a las condiciones personales de acusado Guillermo Alfredo Beltran Félix se tiene en cuenta que es un ciudadano mexicano, nacido en noviembre de 1962; con grado de instrucción superior; con domicilio en Cerro el Vegía-México; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en el acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.8. Respecto a las condiciones personales de acusado Jorge Richard Pereda Sánchez se tiene en cuenta que es un ciudadano Peruano, nacido en diciembre de 1976; con grado de instrucción superior; natural de Ancash, y con domicilio en Piura; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en el acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.9. Respecto a las condiciones personales de acusado Cristian Ángel Gutiérrez Saravia, se tiene en cuenta que es un ciudadano Peruano, nacido en enero de 1974; con grado de instrucción superior; natural de Chiclayo, con domicilio en Piura; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos, como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en la preparación del acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

6.10. Respecto a las condiciones personales de acusado Edwin Antonio Castro Zegarra, se tiene en cuenta que es un ciudadano Peruano, nacido en julio de 1975; con grado de instrucción secundaria; natural de Piura, con domicilio en Piura; no registra antecedentes judiciales ni penales. Respecto de los hechos,

como integrante de la organización criminal tuvo un rol protagónico en la preparación del acondicionamiento de la droga para su exportación, propósito que no alcanzó debido que fue intervenido por los efectivos de la PNP.

### **SÉPTIMO: DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**7.1. Días-multa.-** Conforme señala el artículo 41° del Código Penal, la pena de multa consistente en una suma dineraria deberá ser fijada en días-multa, entendiéndose por esto a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valora a efectos de determinar los días-multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.

**7.2. Inhabilitación.-** Conforme lo sanciona el primer párrafo del artículo 297°, el delito que se juzga contempla entre su catálogo de sanciones el de inhabilitación, el que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado<sup>63</sup>; que puede tener naturaleza principal o accesoria, en el presente caso al estar prevista en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas es de naturaleza principal, teniendo como límite mínimo y máximo, seis meses y cinco años respectivamente. Cabe precisar que para determinar el *quantum* de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en el delito, de cada uno de los agentes.

### **OCTAVO: DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO**

**8.1.** La reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización a cargo de quien como consecuencia de la comisión de un delito, ocasionó una afectación a

<sup>63</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116. Fundamento 6°.

los derechos e intereses legítimos del agraviado por el delito, pues según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el marco del proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil-, con fundamento en la economía procesal, en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil<sup>64</sup>. En el mismo sentido el Profesor SILVA SÁNCHEZ<sup>65</sup> ha señalado que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. Es más, jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal. En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ-116 del 1 de octubre de 2006, que: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito

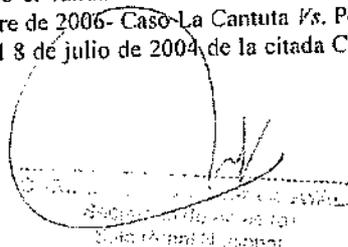
<sup>64</sup> Montero Aroca, Juan, *Proceso penal y libertad*, Madrid, 2008, editorial Thomson Civitas, p. 352.

<sup>65</sup> Vid., ¿“ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal, en [www.lndret.com](http://www.lndret.com), Julio, 2001.

penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido-, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al Tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>66</sup>. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial<sup>67</sup>. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub iudice*, para lo cual, cuando corresponde, el Juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la

<sup>66</sup> En parecido sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 189 de la sentencia de 8 de julio de 2004 en el caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Así también en la sentencia de 19 de septiembre de 1996, en el caso Neira Alegria y otros.

<sup>67</sup> Sobre el enfoque de daño material o inmaterial véase el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2006- Caso La Cantuta Ks. Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio de 2004 de la citada Corte. caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.



Handwritten signature and official stamp of the Tribunal.

sentencia. En el presente caso, para determinar la reparación civil así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado al Estado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente a los daños ocasionados<sup>68</sup> a la salud pública.

8.2. Por lo demás, tal como lo considera el Tribunal Supremo<sup>69</sup> el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el Prof. GARCÍA CAVERO<sup>70</sup>, afirma que: “el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño”.

8.3. En tal sentido, atendiendo a todo lo expuesto este Colegiado estima que el monto de quinientos mil nuevos soles solicitado por el representante del Ministerio Público y respaldado por el actor civil en sus alegatos finales es proporcional a la entidad del delito cometido; entidad que es determinada por este Colegiado a partir de factores como la cantidad de droga comercializada, el modo de operar de esta organización y el número de agentes intervinientes en el delito, lo que permite inferir el nivel de organización de este grupo criminal y la extensión de sus consecuencias negativas para el Estado.

8.4. **DECOMISO:** El representante de la Procuraduría pública en su alegato final solicitó que en aplicación del artículo 102 del Código Penal se decomisara definitivamente los bienes incautados en la investigación preliminar, tal como se precisa en la parte final del auto de procesamiento de fojas 3066; pedido ante el

---

<sup>68</sup> También es doctrina vinculante de nuestra Corte Suprema, considerar, que “la naturaleza de la acción civil ex - delito es distinta, (con relación a la pena) pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...)”; véase, el Acuerdo Plenario número 01-2005/ ESV- 22, del 30 de setiembre de 2005 que estableció como Ejecutoria Suprema Vinculante el Recurso de Nulidad N° 948-2005-Junín del 07 de junio de 2005.

<sup>69</sup> Casación N° 164-2011, del 14 de agosto de 2012.

<sup>70</sup> Cfr. *La naturaleza y alcance de la reparación civil...*, en: [www.itaiusesto.com](http://www.itaiusesto.com).

cual, el Colegiado, teniendo en cuenta que tales bienes son efectos del grave delito acreditado, resulta procedente declarar su decomiso definitivo en estricta aplicación del artículo 102 del Código Penal. Hecho que se efectuará en ejecución de sentencia.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos de hecho y de Derecho, en observancia de los principios y derechos contenidos en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal; así como en observancia de los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLAN:**

**I. RESERVANDO** el juzgamiento del acusado **LEVY CHAIM** o **LEVY HAIM**, hasta que se presente voluntariamente para su juzgamiento o sea aprehendido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO SE REITERE LAS ÓRDENES DE CAPTURA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL** para tal efecto.

**II. CONDENANDO** a **ENRIQUE LUIS TATO PINTO**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública –Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) –la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECIOCHO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2031; el pago de **DOSCIENTOS VEINTE**



**DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil doscientos soles (S/.2,200) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **CINCO AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

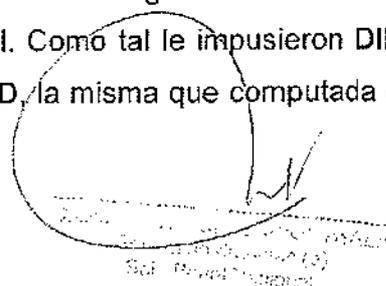
**III. CONDENANDO** a **JORGE RICHARD PEREDA SANCHEZ**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública –Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) -la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECIOCHO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2031; el pago de **DOSCIENTOS VEINTE DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil doscientos soles (S/.2,200) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **CINCO AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**IV. CONDENANDO** a **EDWIN ANTONIO CASTRO ZEGARRA**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública –Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) -la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECISIETE AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el

08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2030; el pago de **DOSCIENTOS DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil soles (S/.2,000) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **TRES AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**V. CONDENANDO** a **GERMAN AUGUSTO ORTIZ CARDONA**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública –Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) -la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECISIETE AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2030; el pago de **DOSCIENTOS VEINTE DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil doscientos soles (S/.2,200) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **TRES AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**VI. CONDENANDO** a **HERNAN DARIO JIMENEZ ARANGO**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública –Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) -la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECISEIS AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el



Handwritten signature and official stamp of the court.



08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2029; el pago de **DOSCIENTOS DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil soles (S/.2,000) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **DOS AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**VII. CONDENANDO a EDWIN JAVIER VALENZUELA MENESES**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública – Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) -la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECIOCHO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2031; el pago de **DOSCIENTOS VEINTE DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil doscientos soles (S/.2,200) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **CINCO AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**VIII. CONDENANDO a DIEGO FERNANDO GRAJALES URIBE**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública – Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) -la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECISEIS**

**AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2028; el pago de **DOSCIENTOS DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil soles (S/.2,000) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **DOS AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**IX. CONDENANDO a CRISTIAN ANGEL GUTIERREZ SARAVIA**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública – Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) –la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **QUINCE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2028; el pago de **DOSCIENTOS DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil doscientos soles (S/.2,000) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **DOS AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**X. CONDENANDO a GUILLERMO ALFREDO BELTRÁN FÉLIX**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la salud pública – Tráfico de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296°, concordando con los incisos 6) –el hecho es cometido por personas que integran una organización criminal-; y, 7) –la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de



cocaína- del artículo 297° del Código Penal. Como tal le impusieron **DIECISIETE AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08 de octubre del 2013, vencerá el 07 de octubre del 2030; el pago de **DOSCIENTOS DIEZ DIAS-MULTA**, a razón de diez nuevos soles por cada día-multa, haciendo un total de dos mil doscientos soles (S/2,100) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **TRES AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**XI. ABSOLVIENDO** a **MARIA ELIZABETH REATEGUI GUTIERREZ**, cuyas generales de ley corren en autos, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito contra la salud pública –Conspiración al tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado Peruano. **Oficiándose** asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal de la ciudadana absuelta.

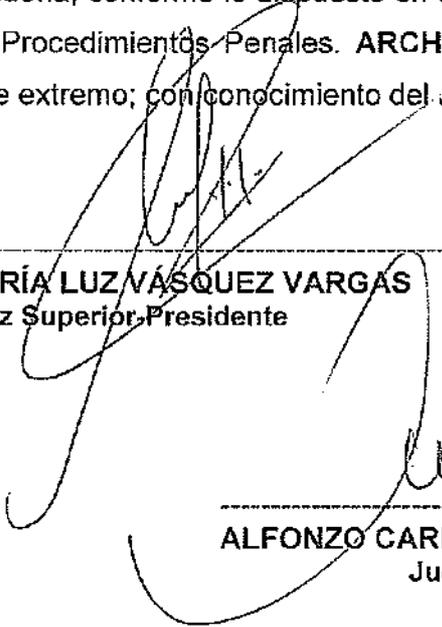
**XII. FIJARON** en **QUINIENTOS MIL SOLES (S/500,000.00)** el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar todos los condenados, en forma solidaria con los que responsables de este delito, a favor del Estado Peruano.

**XIII. DISPUSIERON EL DECOMISO** definitivo de los bienes incautados en la investigación preliminar, los mismos que se precisan en la parte final del auto de procesamiento de fojas 3066 de los actuados.

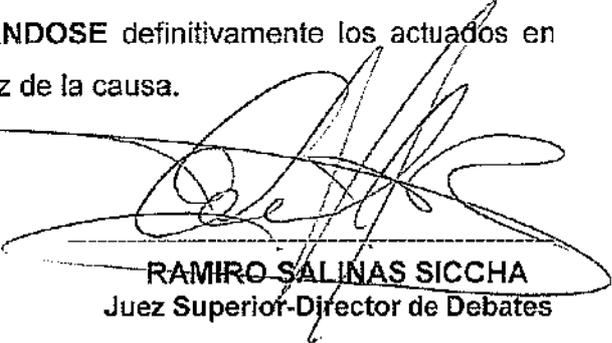
**XIV. DISPUSIERON**, de conformidad con lo dispuesto mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2016, llevar a cabo el juzgamiento del acusado **RENZO MANUEL RODRÍGUEZ MAC LEAN** quien se encuentra interno en el penal de Challapalca; por lo que **FIJARON** fecha para inicio de juicio oral el día 16 de enero de 2017 a las 10:00 de la mañana, en las instalaciones de la sala de audiencias del E.P. de Pocolay, en la ciudad de Tacna, toda vez que el penal de

Challapalca no presta las seguridades mínimas y necesarias para el personal jurisdiccional y administrativo de esta Sala Penal Nacional. En consecuencia **ORDENARON** que se curse el oficio correspondiente al presidente del INPE a fin que disponga el traslado del interno antes citado del penal de Challapalca a la sala de audiencias del Penal de Pocollay- Tacnael. Asimismo, se cursen los oficios correspondientes a fin de coordinar la itinerancia del Colegiado competente para llevar a cabo dicho juzgamiento.

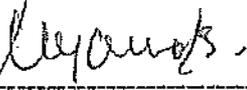
**XV. MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena, conforme lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los actuados en este extremo; con conocimiento del Juez de la causa.



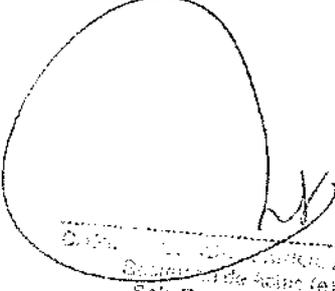
-----  
**MARÍA LUZ VÁSQUEZ VARGAS**  
Juez Superior-Presidente



-----  
**RAMIRO SALINAS SICCHA**  
Juez Superior-Director de Debates



-----  
**ALFONZO CARLOS PAYANO BARONA**  
Juez Superior



-----  
Sala Penal Nacional

